



✓ **EVEROS,**
Y ACTOS DE
CORTE DEL REYNO
DE ARAGON,
 HECHOS POR LA S. C. Y R. MAGESTAD
 DEL REY DON FELIPE NUESTRO SEÑOR, EN
 las Cortes conuocadas, y fenecidas en la Ciudad de Çaragoça en los
 años M.DC.XLV. y M.DC.LXVI.



CON LICENCIA; Y PRIVILEGIO.

En Çaragoça : Por Pedro Lanaja , y Lamarca, Impressor del Reino de Aragon,
 y de la Vniuersidad, Año M.DC.XLVII,





Z-BP-CP-66(1)

T. 50450
C. 1147926

Z-BP-CP-66(2)

T. 83297 → C. 1147931

Z-BP-CP-66(3)

T. 115213 → C. 1147932

Z-BP-CP-66(4)

T. 93296 → C. 1147941



Z-BP-CP-66(5)

T. 83296 → C. 1147942

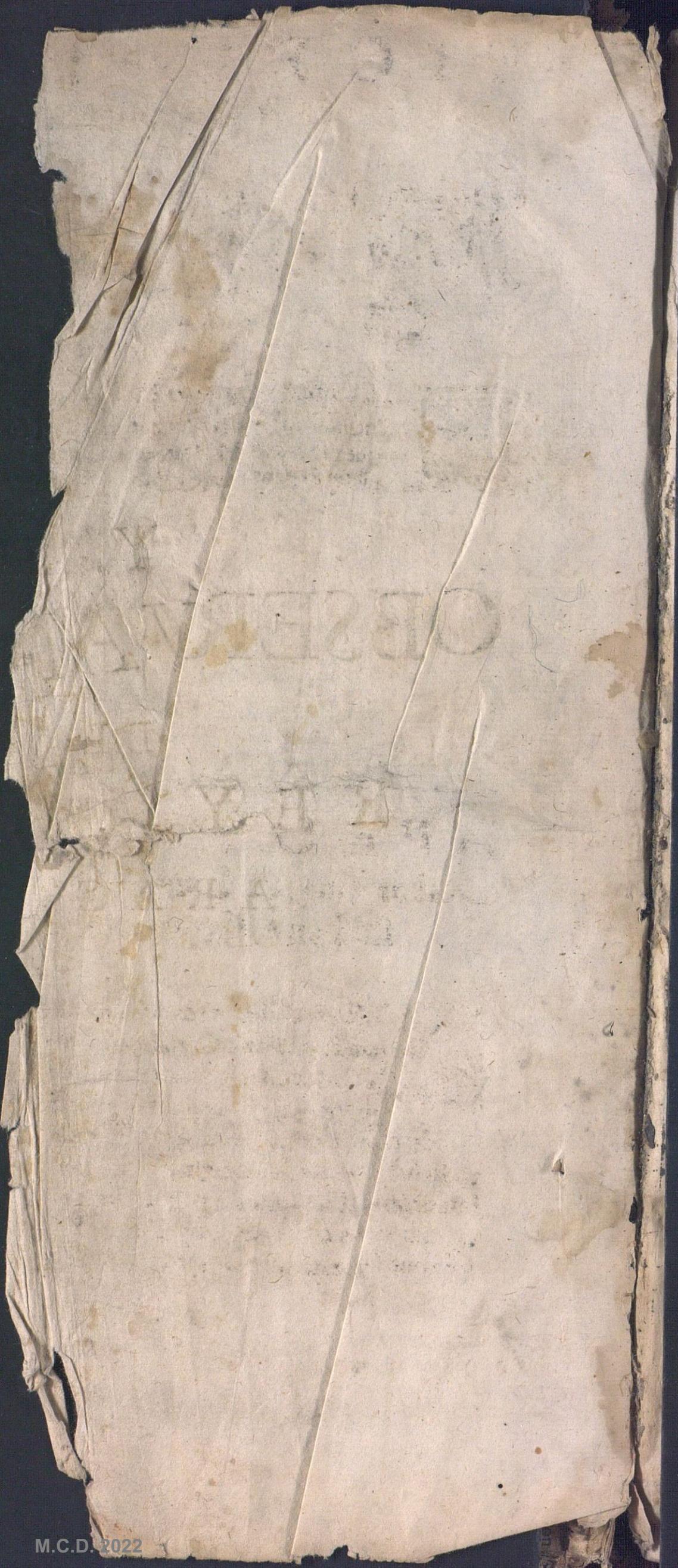
Y

OBSERVAN

DEL

REYNOL

ARAGO



~~EL~~ **EVEROS,**
Y ACTOS DE
CORTE DEL REYNO
DE ARAGON,

HECHOS POR LA S. C. Y R. MAGESTAD
 DEL REY DON FELIPE NUESTRO SEÑOR, EN
 las Cortes conuocadas, y fenecidas en la Ciudad de Caragoça en los
 años M.DC.XLV. y M.DC.LXVI.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Caragoça : Por Pedro Lanaja , y Lamarca, Impressor del Reino de Aragon,
 y de la Vniuersidad, Año M.DC.XLVII.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is significantly faded and obscured by paper texture and damage.

A. Antonio Ochoa de Malaga

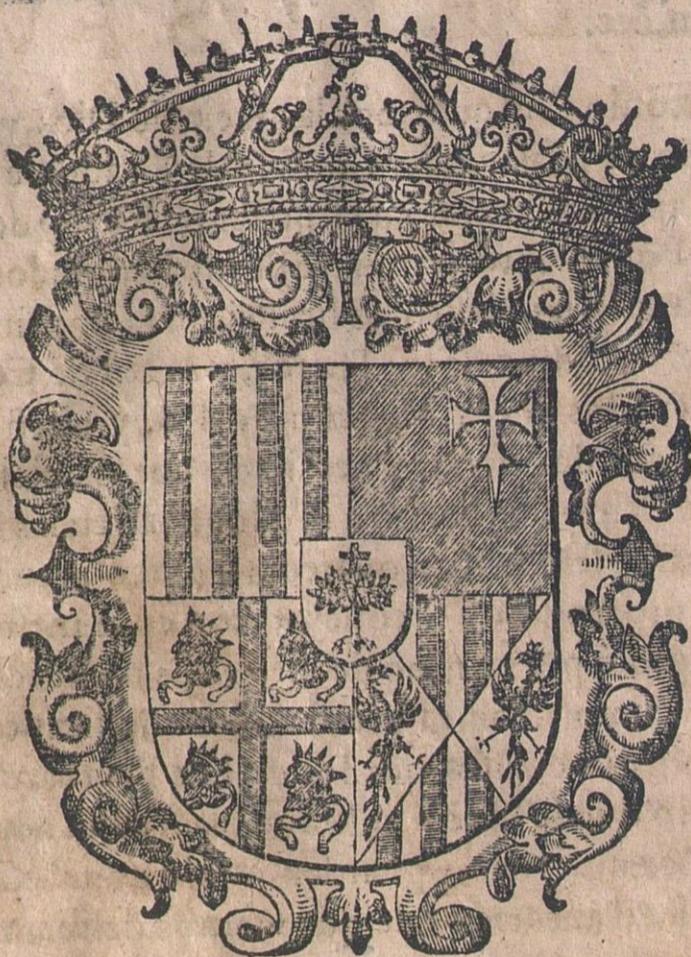
DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, &c.

DON Frai Antonio Enriquez, por la gracia de Dios, y de la Sãta Sede Apostolica Obispo de Malaga, del Consejo de Estado de su Magestad, Lugarteniente y Capitan General en el presente Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña. Por quanto por parte de los Diputados del dicho y presente Reino se nos ha suplicado les diessemos licencia para imprimir y vender, y hazer imprimir y vender el volumun de los Fueros, y Actos de Corte del presente Reino, hechos, y ordenados por la Magestad del Rey nuestro Señor, y los quatro Braços del, y el Acto de Oferta, y Seruicio, que los dichos quatro Braços en nombre del presente Reino han hecho a su Magestad en las Cortes, que en el año proxime passado de mil seiscientos quarenta y cinco mandò conuocar en esta Ciudad, y despues se prorrogaron, y concluyeron en la mesma Ciudad, en el año presente, con Priuilegio, q̄ por tiempo de diez años nadie los pueda imprimir, ni vender, ni hazer que se impriman, ni vendan, sino con licencia suya, so las penas a Nos bien vistas. Y porque es justo que los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y Seruicio que se hizo a su Magestad, salgan a luz, para que todos tēgan noticia dellos, y los obseruen, y guarden, como es justo. Por tanto, de nuestra cierta ciencia, por la Real autoridad, de que vsamos, deliberadamente, y consulto, en nombre de su Magestad damos, y concedemos licencia, permisso, y facultad a los dichos Diputados del presente Reino de Aragon, para que por tiempo de diez años del dia de la data en adelante contaderos, puedan ellos, ò quien su poder tuuiere, y no otro alguno, imprimir y vender, y hazer imprimir y vender el volumē de los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y Seruicio que se ha hecho a su Magestad: Con esto, que en el principio de cada vno dellos aya de ir inserta esta nuestra licencia, con la tassa de que por ellos se ha de pagar. Y ordenamos y mandamos por las presentes, que durante el dicho tiempo, ninguna persona los pueda imprimir, ni vender, ni hazer imprimir ni vender sin su orden, ni licencia, como dicho es, so pena, que el que a lo sobredicho contrauiere, tenga perdida la impresion, y los libros, y moldes: y demas de lo sobredicho, incurra asì mesmo en la ira, è indignacion de su Magestad, y en pena de mil florines de oro de Aragon, a sus Reales cofres aplicaderos. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, con el Sello comun de su Magestad en el dorso selladas. Datt. en Zaragoza a veinte y dos de Deziembre del año mil seiscientos quarenta y seis.

Fr. Antonio Obispo de Malaga.

V. Marta R.

*D.L.T.G. mandauit mibi Martino Martinez
de Azpuru, visa per Marta Reg. Chan.*



Mandaron imprimir los presentes Fueros, y Actos de Corte, los muy Ilustres Señores, el Doctor Don Francisco Martinez de Marzilla, y la Mata, Dean de la Seo de Zaragoza: Don Matias de Bayetola, y Cauanillas, Arcediano de Daroca, en la Santa Iglesia Metropolitana de la misma Ciudad, *por el Braço Ecclesiastico.* Don Iuan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, Marques de Mora, y Comendador de Monroy de la Orden de Calatraua: Don Antonio de Funes, y Villalpando, *por el Braço de Nobles.* Don Martin Luis Ximenez: Francisco de Abiego, *por el Braço de Caualleros, è Hijosdalgo.* Don Diego Ximenez de Ayerbe, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, y Zalmedina de dicha Ciudad: Y Miguel Ruesca Minguijon de la Comunidad de Calatayud, *por el Braço de las Uniuersidades.*

DIPVTADOS DEL REYNO
DE ARAGON.

INDICE DE LOS FVEROS, Y ACTOS DE CORTE.

A

A D MISSION de Teruelos en la Bolsa de Prelado el Prior de Santa Engracia de Zaragoza, fol. 26

Administracion del hierro para la Parroquia de San Lorenzo de la Ciudad de Huesca. 25

Arrendamientos de los bienes aprehensos. 5

Alegaciones en derecho, se comuniquen a las partes, vide comunicacion de Alegaciones en derecho. 7

Alojamientos, vide Comissarios de transitos. 16

Apocas, su forma para testificarse, vide forma para testificar los definimientos, apocas, y cancellaciones. 20

Aumento de salario de los Iuezes de la Real Audiencia, Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragón, Diputados del Reino, y otros 22

B

B Oemianos, vide de los Gitanos, y Boemianos. 15

Bolsas de Lugartinientes. 22

C

C Annullaciones, su forma para testificarse, vide, forma para testificar los definimientos, apocas, y cancellaciones. 20

Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza. 12

Calendatas de las Comisiones. 21

Caspe tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion. 25

Censales, su luicion, y cargamiento. 3

Consejeros de la Real Audiencia. 19

Comissarios de transitos, Alojamiento,

tos, y Presidios. 16

Comunicacion de Alegaciones en derecho. 7

Compulsas de las escrituras, y documentos. 7

Copia, que se de al heredero de las letras monitorias, vide, que se de copia. 16

Coronista del Reino. 17

D

D E los arrendamientos de los bienes aprehensos. 5

De oppositione tertij. 5

De vendicion de Corte. 5

Denunciaciones, vide, de los dias que se dan las denunciaciones, y forma de proceder en ellas. 6

De las compulsas de las escrituras, y documentos. 7

De los juramentos que se han de prestar en los Processos. 7

De las publicatas de los Processos. 7

Del tiempo para pronunciar los Processos. 8

Del salario de los Iuezes extraordinarios. 9

De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza. 12

De las sospechas de los Iuezes. 13

De las sentencias de los Inquisidores de Cuentas. 14

De la reduccion de los Censales del Reino. 14

De la tassacion de los Processos la General Governacion, y Enquesta. 15

De las oblatas fingidas. 15

De las deudas de Uniuersidades. 15

De los Gitanos, y Boemianos. 15

De los Comissarios de transitos, alojamiento, y presidios. 16

Del Procurador Astricto. 17

De la remission, y perdon de los de- quentes.	17
De los Oficiales acusados.	18
De los salteadores de caminos.	18
De los receptores de los dineros, y ha- zienda de las Generalidades del Reino.	18
De los Consejeros de la Real Audien- cia.	19
De la liberacion de los presos sin cos- tas.	19
De la prohibicion de la saca de la mo- neda del Reino.	19
Definimiētos, y su forma de testificar- se, vide, forma para testificar los de- finimientos, apocas, y cancelacio- nes.	20
De lo que estan obligados los Notarios de escriuir de su mano en los Proto- colos.	20
De la nominacion de los Obispados, y otras Prelaturas, y Prebendas de Encomiendas.	20
De las Plaças de diversos Consejos para naturales.	20
De las medias anatas.	21
Del Virrey extranjero.	21
De las calendatas de las Comissio- nes.	21
De los Porteros de la Corte del Iusti- cia de Aragon.	21
De la nominacion, y Bolsas de los Lu- garesteniētes de la Corte del Iusti- cia de Aragon.	22
Derogaciō de la inhabilitacion de los Moleses.	22
Del tiempo que han de durar los Fue- ros temporales.	23
De las Limosnas de los Conuentos, y Hospitales.	24
De la facultad de sacar cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite, para el Conuento de las Monjas de la Concepcion de la Villa de Agre- da.	24

De la Frāqueza de la Varonia de Pi- na, y sus Lugares.	25
De la administracion del hierro, para la Parroquia de San Lorenzo de la Ciudad de Huesca.	25
De las dispēsaciones de edad, y platica para tener Plaças, y judicaturas en el Reino.	26
Del Coronista del Reino.	27

E

ENcomiendas, y sus Prebendas, vide de la nominacion de los Obis- pados, y otras Prelacias, y Preben- das de Encomiendas.	20
Extranei à Regno, & de alienigenis ad officia nō admittēdis, vide, quod extraneus à Regno, & de alinige- nis ad officia non admittendis.	17

F

FORMa del juramento de los Luga- restenientes del Iusticia de Ara- gon.	14
Fuero de la Inquisicion.	9
Forma para testificar los definimiētos, apocas, y cancelaciones.	20
Firmas que no se presenten a los Co- missarios de greuges nombrados por los quatro Braços, vide, que no se presenten firmas a los Comissarios &c.	22
Fueros temporales, que tiempo han de durar, vide, del tiempo que han de durar los Fueros temporales.	22
Facultad a Geronimo de Trist, de po- derse asumir a la Bolsa de Caua- llos.	24
Facultad de sacar cien cahizes de tri- go, y treinta arrobas de azeite, para el Conuento de las Monjas de la Concepcion de la Villa de Agre- da.	24
Facultad a los Duques de Villahermo- sa, de poder componer, y concertar el pleito de la Villa de Cortes del Rei- no de Navarra.	25

<i>Franqueza de la Varonia de Pina, y sus Lugares.</i>	25
<i>Facultad de disponer de sus Oficios a ciertas personas, vide, de a los que se dà facultad de disponer de sus Oficios.</i>	26
<i>Firmas de Infanzonia comunes, y volanderas, que se admita probança contra ellas, vide, que se admita probança contra las firmas de Infanzonia, comunes, y volanderas.</i>	9
<i>Forma de proceder en las denunciaciones, vide, de los dias en que se dan las denunciaciones.</i>	15
G	
<i>Ganaderos, y su Casa, vide, de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza.</i>	12
<i>Gitanos, y Boemianos.</i>	15
<i>Greuges, y que a sus Comissarios nõbrados por los quatro Braços, no se presenten firmas, vide, Que no se presenten firmas, &c.</i>	22
I	
<i>Investigacion del Reino por fogueacion.</i>	3
<i>Inventario, y su Proceso.</i>	4
<i>Iuramentos, que se han de prestar en los Procesos.</i>	7
<i>Inquisidores de Quentas, y sus sentencias.</i>	14
<i>Juezes extraordinarios, y su salario.</i>	9
<i>Juezes, y sus sospechas.</i>	13
<i>Iuramentos de los Lugaresteniētes del Iusticia de Aragon, y su forma.</i>	14
<i>Iusticia de las Montañas, vide, prorogacion de su Oficio.</i>	17
L	
<i>Liberacion de los presos sin costas.</i>	19
<i>Limosnas a Conuētos, y Hospitales.</i>	24
M	
<i>Medias anatas.</i>	21
<i>Moneda del Reino, y prohibicion de su saca del.</i>	19

<i>Monjas de la Concepcion de la Villa de Agreda, que cantidad de trigo, y azeite pueden sacar, vide, de la facultad de sacar, &c.</i>	24
--	----

N

<i>Naturalizacion del Duque de Villahermosa, su hijo, y hermanos.</i>	27
<i>Nobles, Caualleros, e Hijosdalgo, no puedan ser presos por Albaranes.</i>	13
<i>Nominacion de los Obispados, y otras Prelaturas, y Prebenda de Encomiendas.</i>	20
<i>Naturales del Reino, que Placas han de tener en diuersos Consejos.</i>	20
<i>Nominacion, y Bolsa de los Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon.</i>	22
<i>Nominacion de Teniente de Alcaide de la Diputacion.</i>	24
<i>Notarios, que tienen obligacion de escriuir de su mano en los Protocolos.</i>	20
<i>Naturales del Reino, han de tener los Oficios del sueldo.</i>	20

O

<i>Oblatas fingidas.</i>	15
<i>Oficiales acusados.</i>	18
<i>Oficios del sueldo, se den a naturales del Reino.</i>	20
<i>Oficio del Iusticia de las Montañas, y su prorogacion.</i>	17
<i>Oppositione tertij.</i>	5

P

<i>Proceso de Aprehension.</i>	4
<i>Proceso conforme al Fuero 1. y 2. de rei vindicatione.</i>	5
<i>Proceso de Inventario.</i>	4
<i>Processos de Enquesta.</i>	14
<i>Processos de la General Governacion, y su tassacion.</i>	15
<i>Perdon, y remission de los delinquentes.</i>	17
<i>Procurador Astricto.</i>	17
<i>Prelaturis.</i>	17

Pro-

Prorogacion del Oficio del Iusticia de las Montañas.	17
Prohibicion de la saca de la moneda del Reino.	19
Pensiones sobre el Arçobispado, se dē a naturales.	20
Plaças de diversos Consejos para naturales.	20
Publicatas de los Processos.	7
Porteros de la Corte del Iusticia de Aragon.	21

Q UE se pronuncien las causas en que huuiere consentimientos, con los Lugarestenientes, que asistieren en Consejo.	6
Que se dē copia al heredero de las letras monitorias.	6
Que no se saquen los Processos de poder de los Relatores.	8
Que se admita probança contra las firmas de Infançonia, y volanderas.	9
Que se observe el Fuero de los Porteros del año 1626.	9
Que los Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, no puedan ser presos por Albaranes.	13
Que los Sindicos de las Uniuersidades estē guiados por deudas Concegiles.	15
Quod extraneus à Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis.	17
Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispado, se dēn a naturales.	20
Que los officios del sueldo, se dēn a naturales del Reino.	20
Que no se presenten firmas a los Co-	

missarios de Greuges, nombrados por los quatro Braços.	22
Que la Villa de Caspe tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion.	25

R

R Emission de los Processos criminales de los Iuezes ordinarios del Reino.	13
Reduccion de los Censales del Reino.	14
Remission, y perdon de los delinquentes.	17
Receptores de los dineros, y hazienda de las Generalidades del Reino.	18

S

S eruicio voluntario hecho a su Magestad por la Corte General.	1
Salario de los Iuezes extraordinarios.	9
Sentencias de los Inquisidores de quētas.	14
Sospechas de los Iuezes.	13
Sindicos de las Uniuersidades, estē guiados por deudas Concegiles.	15
Salteadores de caminos.	18
Saca de la moneda, su prohibicion.	19
Salario de los Iuezes de la Real Audiencia, Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, Diputados del Reino, y otros.	22

T

T Asacion de los Processos de la General Governacion.	15
Tiempo para pronunciar Processos.	8

V

V endicion de Corte.	6
Virrey extranjero.	21

FORI ÆDITI PER S. C. ET R. M.
 DOMINI NOSTRI PHILIPPI REGIS
 ARAGONVM TERTII, IN CVRIS CÆSARAVGVSTÆ
 CONVOCATIS DIE VIGESIMO MENSIS SEPTEMBRIS
 Anni millesimi sexcentissimi quadagesimi quinti. Dictati, & publicati per electos
 nominatos, & deputatos per suam Maiestatem, & Curiam Genera-
 lem, sub die vigesimo mensis Decembris anni millesimi
 sexcentissimi quadagesimi sexti.

Servicio voluntario, hecho
 a su Magestad por la Corte General.



A Corte General de Ara-
 gon, deseando cumplir cõ
 lo que su Magestad le mã-
 dò en su Real Propuesta, y
 considerado quan justo es
 acudir a la defensa del Rei-
 no, ha procurado conforme
 sus fuerças servir, como

si rue a su Magestad con dos mil Infantes en
 dos Tercios fixos de cada diez Companias, con
 sus Maesses de Campo, Sargentos mayores, Capi-
 ranes, y demas Oficiales, Auditor, Veedor, Paga-
 dor, y Contador, y sus Oficiales; y que este Servi-
 cio dure por espacio de quatro años, si tanto du-
 rare la guerra en el Principado de Cataluña: Pe-
 ro si antes se acabare, cesse dicho Servicio, sin que
 para el efecto de auer guerra en dicho Principa-
 do de Cataluña, estèn comprehendidos los Con-
 dados de Rosellon, y Cerdaña.

La paga de estos dos mil Infantes, se ha de ha-
 zer todos los primeros dias, y quinze del mes, pas-
 sando muestra, y pagando a cada vno de los di-
 chos dos mil Infantes, ò a otros Soldados efecti-
 uos subrogados en lugar de los que faltaren en
 mano propia, treinta reales el dia que se passare la
 muestra; y esto se entienda todo el tiempo que
 estuieren en Campaña, y quando estuieren en
 Presidios, passando así mesmo muestra, como es-
 tà dicho, se pague a cada soldado quarenta y cin-
 co sueldos laqueses el dia que se passare en la for-
 ma dicha; y en ambos tiempos les aya de dar su
 Magestad armas, pan de municion, y municiones:
 y que en los mesmos Presidios, y Plaças cerradas
 de las Fronteras, se ayan de socorrer quinientos
 soldados de a cavallo, de los que su Magestad fue-
 re seruido poner, a dos reales cada dia a cada vno
 por todo el tiempo que los dichos dos mil Infan-
 tes no estuieren en Campaña, dando, y pagando
 a cada vn soldado de a cavallo treinta reales cada

primero, y cada quinze de mes en mano propia, y
 como arriba està dicho en la paga de la Infante-
 ria, y aquella la aya de hazer el Pagador deste
 Reino, siendo gente efectina, y estando vnida con
 la dicha Infanteria en las Plaças cerradas de las
 Fronteras, sin poder andar, discurrir, ni alojarse
 por lo restante del Reino; y que su Magestad les
 aya de dar, y dè cebada, forrage, y pan de muni-
 cion: y a los Oficiales, y Cabos los pague su Ma-
 gestad con puntualidad enteramente, sin contri-
 bucion alguna de las Plaças cerradas, donde estu-
 niere dicha Caualleria de guarnicion con la In-
 fanteria, y sin que puedan pedir cosa alguna en di-
 chas Plaças, ni en ningun otro lugar del Reino, ni
 los vezinos de los lugares de dicho Reino tengan
 obligacion de dalla. Y respecto de los Oficiales,
 y Cabos de los dos mil Infantes deste Servicio, se
 les aya de dar, y dè a los Oficiales de primera pla-
 na de dichos dos Tercios el tiempo de la Campa-
 ña, y de los Presidios, la paga entera por quenta
 del Reino; pero a los demas Oficiales en el tiem-
 po que estuieren en Presidios, dos tercios de pa-
 ga, y que todos los dichos Cabos, y Oficiales ayã
 de ser, y sean Aragoneses; y que los Cabos mayo-
 res, y demas Oficiales, y Auditor, los ayan de nõ-
 brar siempre los Diputados del presente Reino,
 excepto los Veedor, y Contador, que de presente
 estan nombrados por los quatro Braços, en tanto
 que aquellos exercieren dichos Oficios, y los Ca-
 pitanes los ayan de nombrar, y nombren las Vni-
 uersidades, como hasta aora se ha acostumbrado.

OTROSI, por quanto se presume, que de la
 Campaña deste año con el trabajo della, no ren-
 dran los dos Tercios de Aragon, que se han de re-
 formar de los tres mil hombres, con los quales se
 ha seruido a su Magestad para el socorro de Leri-
 da, el numero de soldados que es necessario para
 guarnecer las Fronteras del, con los dos mil In-
 fantes, como se ha ofrecido en el Servicio que se
 ha hecho a su Magestad; Y por no estar hecha la
 fogueacion del Reino, no pueden los Diputados
 señalar a cada Vniuersidad el numero de gente,
 que le toca dar para el cumplimiento de la leua

destos dos Tercios, y ser forzoso, que las fronteras estén guarnecidas con dos mil Infantes efectivos, para la defensa de ellas, en caso de inuasion del enemigo, en la parte que la intentare en el Reino. POR TANTO, se estatuye, y ordena, que el Pagador del, aya de pagar todos los Oficiales, y soldados efectivos, que se hallaren en los dos Tercios de Aragon, en las guarniciones, en el modo, y manera arriba dicha: y que hecha la queta del numero de soldados que tienen los dos Tercios, los que faltaren para el cumplimiento de los dos mil Infantes, los aya de pagar tambien dicho Pagador, siendo gente del Rei nuestro Señor, y estando efectiva en las Plaças de la Frontera del Reino; y esto se entienda, que la paga destos soldados subrogados, aya de durar, hasta que las Vniuersidades ayan dado la gente que les tocará, segun la fogueacion, y repartimiento por la leua de los dos mil Infantes, que ha ofrecido el Reino, y han de tener sus dos Tercios, y no por mas tiempo, y del modo, y manera que se vayan recrutando las Compañias de los dos Tercios, vaya cesando la paga de los soldados subrogados.

Con este Seruicio queda, y ha de quedar el Reino libre de todo genero de alojamiento en estos quatro años; y si lo huuiere, ha de cesar dicho Seruicio, y assi durante aquél, como fenecido, se ha de cumplir, y obseruar al Reino en qualquiere caso de alojamiento, y transitos lo dispuesto por los Fueros, hechos en las presétes Cortes.

La paga deste Seruicio ha de hazerse con el residuo de las Generalidades del Reino, añadiendo, como con efecto se añade, demas de los derechos, que oy se pagan en las mercaderias, que entran, y salen del Reino, tres por ciento mas de lo q se pagaua, y dicho aumento de tres por ciento, se aya de cobrar, y pagar, cobre, y pague, durante los quatro años del presente Seruicio, y no mas: Y los aumentos de los salarios concedidos en estas Cortes, comiencen a correr, passados los quatro años deste Seruicio, y lo que faltare para él, demas de dicho residuo, se aya de repartir a las Vniuersidades proporcionablemente, conforme la nueva inuestigacion que se ha de hazer, segun está dispuesto en las presétes Cortes.

En este Seruicio han de contribuir todos Estados, Eclesiasticos, Nobles, Caualleros, Hijosdalgo, y qualesquiere exemptos, y no exemptos, quedando facultad a las Vniuersidades de imponer las sifas, contribuciones, ó repartimientos que les pareciere para la paga, y contribucion de dicho Seruicio: la qual paga se aya de hazer a los Diputados del Reino en la Ciudad de Çaragoça, ó al Arrendador, ó Administrador de las Generalidades de aquel, otorgandoles apoca, sin llevarles por ella drecho alguno el Notario extracto del Reino, concurriendo la Junta de los quatro Estados, en la Vniuersidad que los huuiere. Y PARA la leua de dichos dos mil Infantes, tengan facultad y poder las Vniuersidades de compeler a las

personas que les pareciere; excepto a los que estan exemptos por sangre, y naturaleza. Y ASSI MESMO para castigar sumariamente a su arbitrio, a los que se boluieren sin licencia de los Oficiales, a quien toca el darla, y se les dá facultad a dichas Vniuersidades, para sacar de qualesquiere otras las personas, que huuieren dado por su cuenta, y las Vniuersidades donde se huuieren receprado, tengan obligacion de entregarlas incontinenti. Y los Soldados, y Oficiales mayores, y menores destos Tercios, no han de estar sujetos a la Capitania General, sino a sus Cabos, los quales puedan castigarlos, segun buena orden, y estilo de Milicia.

Ninguna Vniuersidad ha de estar obligada por otra, sino por lo que le tocare, conforme los repartimientos; y dando cada año vna vez la gente que le tocare, no se le ha de poder pedir en todo aquel año otra, en lugar de la que faltare, sino sola la paga, la qual se ha de hazer en la forma arriba dicha; y que acabados los quatro años del Seruicio, quede la misma facultad de continuar las sifas, contribuciones, ó repartimientos, ó imponer otras de nuevo, para satisfacerse las Vniuersidades, y pagarse de lo que avrán vistraido; y se les restará deuiendo en el residuo de dichos quatro años, guardando, y obseruando la forma arriba dicha.

Y en este Seruicio quedan incluidas las dozientas mil libras, con que voluntariamente se ha seruido a su Magestad en otras Cortes, y otros qualesquiere seruicios, que hasta el presente dia de oy se han ofrecido, y que durante este no se puedan pedir otros algunos.

Y porque en el presente Fuero está dispuesto, que el dicho Seruicio dure quatro años, y que el tiempo que no siruieren en Campaña los dos mil Infantes, ayan de estar de guarnicion en las Plaças cerradas de las fronteras del Reino, con quinientos Caualleros de su Magestad en la forma arriba dicha: y por lo que importa, y conuiene al seruicio de su Magestad, y beneficio del Reino, que la Infanteria que oy se halla en pie en el Exercito, assi del Reino, como de la Ciudad de Çaragoça, no se deshaga, antes bien se conserue, y ponga en las Plaças cerradas, y fronteras del Reino, para la defensa del, y dellas, en caso de inuasion del enemigo en la forma, y manera que lo pidiere la ocasion, y no tengan necesidad las Vniuersidades de formar de nuevo los dos Tercios de dos mil Infantes, que han de seruir en las Plaças, y Campañas respectiuamente: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, se formé desde luego los dos Tercios fixos, y se cüpla el numero de los dos mil Infantes, y q el Seruicio comiencen a correr desde veinte y vno de Nouiëbre deste año mil seiscientos quarëta y seis, y desde este dia se quenten los quatro años (si tanto durare la guerra de Cataluña, como se ha dicho) y que la pa-

paga de estos dos mil Infantes, y los quinientos Caballos, en su caso, se haga del residuo de las Generalidades, sifas, ó repartimientos, como está dispuesto.

OTROSI, porque del residuo de las Generalidades este año, no se puede hazer cuenta por los gastos extraordinarios del Servicio de los tres mil Infantes, con que el Reino, ha seruido esta Campaña, y otros hechos en las Cortes, y no estar pasadas las cuentas Forales. Su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena (que este año) que para el Servicio, que començará en veinte y vno de Nouiembre, los Diputados ayan de hazer los repartimientos a las Vniuersidades por todo el año primero, sin hazer cuenta del residuo de las Generalidades que se hallare en las cuentas Forales, que se han de passar en quinze de Junio de mil seiscientos quarenta y siete, del qual se aya de hazer cuenta para el repartimiento que los Diputados harán el segundo año, que començará en veinte y vno de Nouiembre de mil seiscientos quarenta y siete.

OTROSI, por lo que importa, que el dinero con que se han de pagar estos dos Tercios, lo tenga el Reino preuiniendo. Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las Vniuersidades ayan de pagar, y paguen lo que les tocare, conforme el repartimiento que los Diputados les señalaren, en cada vn año, en tres tercios, y pagas iguales: a saber es, la primera paga en veinte y vno de Março de mil seiscientos quarenta y siete: la segunda, en veinte y vno de Julio: y la tercera, en veinte y vno de Nouiembre de dicho año; y así mismo de allí adelante, todo el tiempo que durare dicho Servicio.

Facultad a los Diputados para cargar, y luir Censales.

POR la conueniencia que resulta al comun del Reino, y naturales del, que el dinero de las pensiones de Censales, que paga a personas estrangeras, quede en el Reino, y los naturales gozen de la comodidad de tener sus rentas dentro del. Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Diputados del presente Reino, auiendo en el personas que tuieren dinero para cargarlo a censo, lo ayan de cargar sobre dicho Reino, y las Generalidades del, a veinte y dos mil por mil, en fauor de naturales del, con su carta de gracias, con que del dinero que cargaren, ayan de luir otros tantos Censales de los que estuieren cargados, ó pertenecieren a personas estrangeras de dicho Reino; Y que los gastos de las luiciones, y nuevos cargamientos, los ayan de pagar los que pidieren se carguen en su fauor dichos Censales, y el otro dellos.

OTROSI, porque el Reino ha ofrecido seruir a su Magestad por el tiempo, y con el numero de gente, contenido en el Fuero *tit. Servicio voluntario*, y no se halla con dinero prompto para la paga del sueldo efectivo que se ha de dar a los Soldados, y considerada la suma conueniencia que a las Vniuersidades se les sigue de poder recoger las sifas, repartimientos, ó contribuciones con suauidad, y euitar los alojamientos que se podrian seguir, si el dicho Servicio no tuiese efecto. POR tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de las cantidades que resultaren de los cargamientos que de nuevo se hizieren, los Diputados se ayan de retener sin luir hasta cantidad de sesenta y seis mil libras laquefas, con las quales acudan a la paga del sueldo de dichos dos mil hombres en la forma dispuesta en el dicho Fuero, *tit. Servicio voluntario*, Y que en el ultimo año que aquel fenecera, de los residuos, sifas, ó compartimientos, los dichos Diputados ayan de luir, con efecto a los estrangeros del Reino, las dichas sesenta y seis mil libras laquefas, que auran cargado a fauor de los naturales del, segun la facultad del presente Fuero.

OTROSI, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dichas sesenta y seis mil libras, los Diputados no las puedan gastar, ni conuertir en otros fines por ningun pretexto; ni qualquiera otra razon, que dezir, y pensar se pueda, aunque sea con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, so cargo del juramento, y sentencia de excomunion al principio de sus Oficios prestado, y recibida, y de poder ser acusados aquellos como Oficiales delinquentes, a instancia de qualquiera Vniuersidad del Reino, y singular del. Y que las pensiones que se han de cargar por las sesenta y seis mil libras, que nueuamente se cargarán a razon de veinte y dos mil por mil, durante el tiempo de los quatro años sobredichos, se ayan de pagar del residuo del Reino, y si no lo huuiere, ó la parte que faltare, se aya de repartir, y reparta entre las Vniuersidades de dicho Reino proporcionablemente; y fenecidos los quatro años, y luidas las dichas sesenta y seis mil libras laquefas, las pensiones de los Censales, que para este fin se huieren cargado a fauor de naturales del Reino, como dicho es, corra por cuenta de las Generalidades de aquel. Y que dichos cargamientos, y luiciones, los aya de testificar, y testifique el Notario de las Cortes, continuandolos en el Registro, si quiere procello dellas.

Inuestigación del Reino por fogueacion.

POR quanto se ha experimentado, que los repartimientos hasta aora hechos a las Vni-

nerfidades del presente Reino, segun la inuestigacion del año mil quatrocientos nouenta y cinco, son muy desiguales, por la diminucion de los fogages que la expulsion de los Moriscos, y otras inclemencias de los tiempos há causado en vnas, y por los aumentos de otras. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena (para euitar gastos de Comissarios, y Notarios) se haga nueva inuestigacion por fuegos de familias distintas, y separadas en todas las Vniuersidades del presente Reino, y en Masadas, y Pardinias donde huuiere familias, que no tuuieren domicilio en otra parte, por medio de los Obispos, encomendando cada vno en su Diocesi, la hagã los Curas en sus particulares Parroquias, con la asistencia del Iusticia, y Iuez Ordinario; y donde no lo huuiere, ò estuuiere ausente, ò impedido, del Jurado mayor, ò su siguiente en grado. Y porque la Ciudad de Çaragoça es de poblacion tan numerosa, que no se podrá con la asistencia de solo el Çalmedina hazer la inuestigacion, con la breuedad que conuiene, se declara la ayan de hazer el Çalmedina, su Lugartiniente, cinco Jurados, diuidiendose por Parroquias, con interuencion de los Curas dellas, los quales, y todos los que hizieren dichas inuestigaciones en su caso, mediante el juramento prestado en el ingreso de sus Oficios respectiue, y los Curas in pectore, ayã de aduerar dichas inuestigaciones por ellos hechas, de las quales se hagan actos, y se remitan a dichos Obispos, para que se haga Cabreo de dicha inuestigacion, y fogueacion; y aquel signado por el Notario de las Cortes, se guarde perpetuamente en el Archivo del presente Reino: y conforme a dicho Cabreo, tengan obligacion dichos Diputados de hazer el repartimiento, que a cada Vniuersidad tocara, y esto aya de executar se dentro de tres meses, contaderos del dia del Solio, sin que de dicho tiempo se pueda exceder.

Proceso de Inventario.

POR quanto en los Procesos de Inventario por los Fueros del presente Reino, no està bastante proveido. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en los Procesos de Inventario que de aqui adelante se incoharen, dentro de treinta dias despues de executados, tengan obligacion las partes de reportarlos; y no reportandolos, queden circunductos para que los capleuadores no esten sujetos a la capleta perpetuamente. Y porque en las sentencias que se dan en dichos Procesos, puede auer alguna causa de reuocarlas, en todo, ò en parte, aya diez dias, como en el Proceso de litependente, para confirmarlas, ò reformarlas; y que por los inconuenientes que se pueden seguir, perdiendose durante la litependente, ò menoscabandose los bienes inventariados, se

dã facultad a los capleuadores, que con decreto del Iuez, puedan vender los bienes, siendo frutos, con moderacion de diez dias, y en caso que se vendan, sea publicamente, mediante pregon, y al mas dante; quedando en su poder subrogado el precio que recibieren en lugar de los bienes. Y declarando el Fuero del año mil seiscientos veinte y seis, que dà forma en el Proceso de inventario, se estatuye, y ordena, que quando no aya mas de vnas gritas, aquellas se repuerden dentro de diez dias inmediatamente siguientes, las quales se ayã de hazer si el Proceso se actitare en la Ciudad de Çaragoça por los lugares publicos, y acostumbrados dellas; y en los que se actitaren en otras qualesquiera Cortes del presente Reino, en la forma que hasta aora se ha acostumbrado. Y que quando se ayan de hazer mas, se obserue lo dispuesto en dicho Fuero.

Proceso de aprehension.

POR los grandes gastos que se figuen a las partes en perjuizio de los derechos que tienen en los bienes aprehensos, quando aprehendidos vnos bienes con algunos derechos incorporales, vienen otros al Proceso, y dan proposiciones por otros diferentes derechos de los aprehensos. Por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando se aprehendieren algunos bienes, respeto de algunos derechos incorporales, no se pueda dar en aquel Proceso proposicion por los opuestos en el, sino respeto del derecho, con q̄ ayan sido aprehendidos; y que la citacion foral, que se hará en el tal Proceso, y la sentencia de comision de Corte que se diere, no cause perjuizio, sino a los interesados en el derecho porque han sido aprehendidos los bienes, y no obre, ni pueda obrar otros efectos: y el señor, y poseedor de los bienes pueda venir a este Proceso, y dar proposicion por el dominio, ò posesion que tuuiere en dichos bienes.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando se aprehendieren algunos bienes por pension, ò redito de algun Censal, treudo, ò otro derecho de que corra pension, ò redito, se aya de recibir la proposicion por todas las pensiones, ò reditos que cayeren durante la lite, hasta el dia de la sentencia inclusiue, pidiendolo la parte, excepto si se huuiere comissado por treudos graciosos.

OTROSI, por euitar los gastos que resultan de multiplicar los procesos de aprehension, en que se diere proposicion por Censales, ò treudos graciosos, aunque por tenor de la sentencia no se mandan pagar sino las corridas, y caidas hasta el tiempo de la aprehension, estando probado el titulo con que se cobran, es justo que las que vayan cayendo se cobren en el mismo Proceso: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços

ços della, estatuye, y ordena, que recibida la proposicion por las pensiones caidas, se pueda valer el que obtuuo sentençia, y comission de Corte de la mesma, para las que caeràn del mesmo Censal, ó Censales, ó treudos graciosos con que diò proposicion, conseruando su anterioridad, segun fuere recibida; y esto se entienda en perjuizio tan solamente de los que huieren venido a Proçesso.

De los Arrendamiẽtos de los bienes aprehensos.

PARA euitar los fraudes que se han cometido en las arrendaciones hechas hasta de presente en los Proçessos de aprehension; en daño de los acrehedores: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Comissarios Forales de los bienes aprehensos, no puedan hazer arrendamiẽtos algunos hasta quinze dias despues de auerles notificado que està reportada dicha aprehension, los quales tengan obligacion de notificar, assi en plena Audiencia, como en la Corte del Iusticia de Aragon, ó en otras Audiencias, y Cortes de qualesquiere Iúezes ordinarios del presente Reino ocho dias antes, el dia, puesto, y hora en que huieren de hazer dicha arrendacion; y la mesma intima se haga a cuyos fueren los bienes, y no hallandole personalmente, se haga en las casas de su habitacion, y no teniendola, voce preçonia, con que se euitaràn los fraudes que de ordinario se hazen en ellas; y dichos arrendamientos no puedan hazerse por dichos Comissarios Forales, sino por tiempo de dos años, y aquellos passados, se bueluan a hazer, en la forma, y con las intimas sobredichas; y q̄ en los Proçessos q̄ se astiraren en la Ciudad de Çaragoça, las gritas se hagã por los lugares publicos, y acostumbrados, y en los demas del Reino, como hasta aora se ha acostumbrado.

OTROSI, para euitar los daños que en las arrendaciones hechas por los Comissarios Forales hasta de presente en los Proçessos pendientes, y no pronunciados se pueden seguir: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dichas arrendaciones no duren sino dos años despues de la publicacion de los presentes Fueros; y passados aquellos, se ayan de boluer, y bueluan a arrendar, guardando el mismo orden, y forma arriba dicha.

OTROSI, porque es conueniente para beneficio de las partes, que en los proçessos que de aqui adelante se incoharen conste de los frutos, q̄ los Comissarios de Corte por creditos facan, y del verdadero valor dellos: Se estatuye, y ordena, que si las partes interesadas colitigantes en proçesso, ora sea el señor de los bienes, ó otro qualquiere, cuya proposicion se huiere recebido en proçesso, ofreciere en él cantidad por precio, y estimacion de los bienes de la Comission de Corte

por cada vn año, el primero Comissario de Corte que estuuiere en possession de los bienes, goze de su Comission, y la cantidad que el segundo, ó otro acrehedor huiere ofrecido, la aya de cõputar, y admitir en su credito, ó de parte de pago del, y sino, aya de entrar el graduado en segundo lugar, admitiendo la dicha manda, como està dicho, para en pago, ó parte della de su credito, y si no lo admitiere, pueda entrar el siguiente en grado, hasta el que huiere hecho dicha manda en possession de los bienes, y ser Comissario de Corte, dando fianças suficientes, de pagar en cada vn año a la Corte dicha cantidad ofrecida, para que se entregue a los acreedores, segun su graduacion, pagando el que huiere ofrecido la cantidad por los frutos, si llegare a entrar en possession de los bienes aprehensos, y si no llegare, el que entrare en possession dellos, los gastos, y labores que el primer Comissario de Corte huiere hecho, y las fianças, y el acrehedor que huiere ofrecido la cantidad por los frutos, ó el que entrare en possession de los bienes con la obligacion dicha, puedan ser presos, y detenidos, sino pagaren la dicha cantidad, no obstante firma, ni otro qualquiere recurso foral, quanto quiere priuilegiado sea.

Proçesso conforme al Fuero 1. y 2. de rei vendicatione.

POR lo que contiene al beneficio de la justicia, y partes el abreuiar las causas, y que los tiempos infructuosos en ellas se quiten: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que qualesquiere causas que de aqui adelante se incoharen conforme al Fuero primero, ó segundo de rei vendicatione, si el reo no diere sus defensiones dentro el tiempo señalado, no tenga el actor que esperar los dias señalados por dichos Fueros, ó el otro dellos para replicar, triplicar, y dezir; antes bien desde el vltimo dia en que el reo tendrá obligacion de dar sus defensiones, le corran al actor los tiempos estatuidos en dichos Fueros, ó el otro dellos, para probar, y publicar; y en auiedo publicado el actor al reo, le corran los tiempos en dichos Fueros, ó el otro dellos estatuidos, para contradzir, probar, y publicar, y sino lo diere, ni publicare, pueda el actor poner el Proçesso en sentençia, sin esperar se passen los tiempos contenidos en dichos Fueros, ó el otro dellos, quedando dichos Fueros primero, y segundo de rei vendicatione, en todo lo demas q̄ aqui no està dispuesto, como en ellos; y el otro dellos se contiene, en su fuerça, y obseruancia.

De oppositione tertij.

POR la variedad de inteligencias q̄ ha tenido el

el Fuero *Muytas vezes, tit. de oppositione tertij*, causando graues disputas, y contrarias decisiones sobre su interpretacion: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el tercero acrehedor que no tuuo drecho eficaz al tiempo q̄ se tranzaron los bienes sitios, no pueda inquietar al cōprador de Corte quando suceda su drecho, si es posterior en tiempo, y drecho a la causa porque se vendieron, y tranzaron dichos bienes, y en caso que el drecho de tercero fuere anterior, desde el tiempo, y dia que empeçò a ser eficaz, le corra la prescripcion de año, y dia a perjuizio suyo, como en dicho Fuero està dispuesto.

De vendicion de Corte.

PORQUE no està bastantemente proueido por Fuero. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que en la vendicion de bienes sitios, si dentro del año, y dia de la citacion, ò en otro qualquier tiempo, se anulasse el Proccesso, ò le quitassen al comprador por causas anteriores, en los casos por Fuero permitidos, le ayan de restituir el precio, las personas que por mandamiento, y decreto del Iuez lo recibieren, y para en este caso el tal que lo recibió, aya de dar fianças.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que los Compradores de bienes por tranças de qualesquiera Cortes, y Audiencias, si dentro de veinte dias, incluidos en ellos los dias de la moderacion, despues que se huieren trançado los dichos bienes, no traxeren con efecto el precio en que auran sido trançados, sean presos, y detenidos, y estando, y no estandolo, se aya de hazer segunda trança a su daño, pagando la cantidad que faltare, al precio primero en que se tranzaron, y no pagando dicha cantidad dentro tiempo de diez dias, contaderos de los dichos veinte, se passen a vender sus bienes sumariamente, y a capcion de sus personas respectiue, hasta la cantidad del precio de la primera trança; y la mesma forma se guarde en los segundos, y terceros, si los huieren.

Que se pronuncien las causas

en que huiere consentimientos, con los Lugarinientes que asistieren en Consejo.

POR parecer inconueniente, que en la Corte del Iusticia de Aragon no se puedan pronunciar las causas en que huiere consentimientos de las partes, sino que esté lleno el Consejo: Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante en las causas que huieren consentimientos de las partes personales, ò con procura especial, los Lu-

gartenientes que en Consejo se hallaren, puedan pronunciar en ellas qualesquiera sentencias definitiuas, ò sus confirmaciones, ò reuocaciones.

Que se dê copia al heredero de las letras monitorias.

POR auerse experimentado el mucho perjuizio q̄ los herederos tienen, con pretexto de estar amonestados para que paguen las deudas del difunto, y no darles copia de la monitoria, siendo el termino tan breue que tienē para responder, y se procede a executar, y compelen a pagar, no auiendo entrado muchas vezes bienes del difunto en su poder: Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, para euitar lo sobredicho, estatuye, y ordena, que al amonestado se le dê copia de las letras monitorias, y aquellas se repuerten en la Corte, ò Audiencia de donde fueren emanadas, y no viniendo a dar razones, obre tan solamente la contumacia el poderlo executar, probado el acrehedor en el mismo Proccesso, que entraron bienes del difunto en poder del amonestado, bastantes para satisfacion de su credito, ò al respecto de aquello que huieren entrado.

De los dias en que se dan

las denunciaciones, y forma de proceder en ellas.

POR quanto por Fuero està dispuesto, que las denunciaciones se ayan de dar a los Lugarinientes de la Corte del Iusticia de Aragon, y otros Oficiales sugeros a la Enquesta de los Iudicantes, dentro de los primeros diez dias del mes de Abril, y ha auido duda, si en los dias de Domingo, comprehendidos en dichos diez dias primeros de Abril, se pueden dar dichas denunciaciones delante de los Inquisidores de Proccessos: Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los dias de Fiesta, y Domingos incluydos en los dichos diez dias primeros de Abril, sean viles, habiles, y juridicos para dar dichas denunciaciones, y hazer ante dichos Inquisidores qualesquiera diligencias de justicia: de tal suerte, que todos los dichos diez dias primeros de Abril sean habiles para dichos efectos.

OTROSI, para que con mas facilidad, y menos gasto se hagan los Proccessos de denunciaciones: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante no se admitan en dichos Proccessos de denunciaciones articulos, sino los que directamente pertenecen a la causa, cuyo conocimiento sea de los Inquisidores de los dichos Proccessos, pronunciado verbalmente dicho incidente, y que sobre los articulos de abonaxio, ò calificacion del

del denunciado, no se puedan recibir sino quatro testigos, y no mas.

Comunicacion de las Alegaciones en drecho.

POR el beneficio que se sigue a la justicia de las partes, y mas breue expedicion de las causas el comunicar las Alegaciones con las partes litigantes: Por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que en todas las causas incohadas, ó que se incoharen, las Alegaciones primeras que en ellas dieren las partes, se ayan de comunicar respectiuamente, y para dicho efecto tengan obligaciõ de dar dichas Alegaciones al Relator de la causa duplicadas, y aquel de entregarlas respectiuamente a las partes contrarias.

De las publicatas de los Processos.

PORQUE las dilaciones en reglar las publicatas de los Processos, impiden el progreso dellos, y porque los Procuradores comunmente dizen, que publican modo regulado, y en las cedulas se haze mencion, con cuidado a vezes de Processos antiguos q̄ no se hallan, y otras con el mesmo, no los buscan; de que se sigue, que los Processos no pueden pronunciarse: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dentro de quinze dias despues de hechas las publicatas, los dichos Procuradores tengan obligacion de reglarlas, y señalar lo que huieren dexado a jura, y tener patentes en las Escriuanias, donde se han actitado los Processos, los actos, documentos, y escrituras, de que hazen fe en dichas publicatas; y que los Notarios principales, ò Regentes las Escriuanias donde se actitaron los Processos, tengan obligacion de sacar de rubrica los Processos exhibidos, dentro los mesmos quinze dias, para dicho fin, de q̄ aquellos esten patentes, y que no se dilaten las causas, y sino lo hizieren dentro de dichos tiempos; el Procurador que hiziere fe dellos, aya de hazer diligencias contra dichos Notarios principales, ò Regentes, hasta pedir suspension dentro de otros quinze dias, y por no entregarlos, no le quede precluyda la via a la parte que huiere hecho fe de dichos Processos, antes aquella tenga de tiempo para traerlos, hasta que se ponga en sentencia: Y no auiendo reglado las publicatas dentro el tiempo arriba dicho, los Notarios actuarios de los Processos, las ayan de reglar, como las entendieren, dentro de seis dias inmediate siguiẽtes, pena de suspension de su officio por seis meses; y para que con mayor cuidado se reglen las publicatas, la parte no tẽga obligaciõ de entregar

en poder del Notario las costas de la publicata hasta q̄ esten regladas, y asì regladas dichas publicatas por dichos Notarios, no se puedan boluer a reglar de nueuo, alterar ni mudar en ellas cosa alguna, sino fuere que estuieren regladas contra el tenor del bastardelo, y que esten, ò no esten patentes los documentos en ellas hechos fe, corran los tiempos Forales a las partes, y Iuezes respectiue.

De las compulsas de las escrituras, y documentos.

POR enitar la dilaciõ que suele auer en traer las escrituras compulsadas a los Processos: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando se publicare en qualesquiere Processos con referua de algunas compulsas, se ayan de traer al Processos los instrumentos, actos, y documentos compulsados, y demas escrituras hechas fe en la publicata, dentro termino de vn mes, el qual se aya de contar del dia de la publicata inclusiue, en el qual tiempo tenga obligacion el Procurador que huiere pedido dichas compulsas, hazer las diligencias necessarias contra los Notarios, ò otras qualesquiere personas a quien se huieren hecho dichas compulsas, y tuieren en su poder dichas escrituras compulsadas, hasta pedir suspender dichos Notarios, y el Iuez aya de proueer dicha suspension, y proceder contra el, hasta que las traiga, y la parte, pues no es culpa suya, pueda traerlas hasta ponerlo en sentencia, y si no las traxere hasta dicho tiempo, no se aya razon dellas, mas que sino huieren sido compulsadas, y lo mesmo se entienda quando se publicare con referua de algunas visuras, las quales se ayan de hazer dentro el tiempo que el Iuez de tal Processos assignare, y no haziendolas dentro de dicho tiempo, se passe a dar sentencia en los tales Processos.

De los juramentos que se han de prestar en los Processos.

Deseando la breuedad en las pronunciaciones de los Processos, y quitar los impedimentos, y dilaciones que en jurar, y responder tienen las partes, quando se dexan a jura algunos articulos: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, ordena, que quando se publicare en los Processos dexando a jura qualesquiere articulos, el Notario actuario dentro de tres dias despues de continuadas las publicatas donde se aurà dexado a jura, tenga obligacion de llevar el Processos, ò Processos a poder del Regente la Real Chancelleria, ò Assessor del Regente la General Governacion, ò Lugartiniẽte de la Corte del Iusticia de Aragon Relator

lador en su caso, ó a otros Iuezes de qualesquiere Cortes, ó Audiencias respectiue, pena de Oficial delinquente, para que dichos Iuezes pronuncien, q̄ partes, y en q̄ articulos tienen obligacion de responder; y hecha dicha pronunciacion, las partes que estuieren en el lugar donde se litiga, ayan de jurar, y responder dentro de tres dias juridicos despues de notificada la dicha pronunciacion a su Procurador, y no estando en el, dentro de veinte y cinco dias continuos, y estando fuera del Reyno, ó de España, en el tiempo que por el Iuez se señale: y passados dichos terminos respectiuamente, y no respondiendo, sean auídos por confessados.

Que no se saquen los Procesos de poder de los Relatores.

PORQUE es inconueniente, q̄ los Notarios actuarios detengan los procesos en su poder, sacandolos de poder de los Relatores despues de puestos en sentencia, con que se difiere la decisiõ de las causas: Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della estatuye, y ordena, que despues de puestos los procesos en sentencia los ayan de entregar los Notarios actuarios a los Relatores, de cuyo poder no se pueda sacar, sino a instancia de las partes, y con prouision hecha en proceso, y no de otra manera.

Del tiempo para pronunciar los Procesos.

DEseando que aya mas especifica disposicion en los tiempos, que por Fuero estaua ya señalados para la pronunciaciõ de los Procesos puestos en sentencia, y que su pronunciacion no se dilate, por los gastos que se siguen a las partes de no pronunciarle con breuedad: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ en todas las telas de Procesos, puestos aquellos en sentencia, auiendo passado la tercera parte del tiempo, que por Fuero està señalado para sus pronunciaciones definitiua, el Relator de la causa, y Proceso dentro de tres dias inmediatamente siguientes al dia en que se cumpla la dicha tercera parte, aya, y tenga obligacion de sacar la pronunciaciõ de à oir relaciõ del Proceso, y que la relacion la aya de hazer el dia inmediatamente siguiente a dicha pronunciaciõ, siendo juridico, y no siendolo, en el dia siguiente habil, del fecho de la causa, en presencia de las partes interesadas, si quisieren asistir, ó de sus Aduogados, ó Procuradores, ó de todos juntos, y en el restante tiempo ya por Fuero señalado para pronunciar las sentencias, ayan de oir las informaciones, y pronunciar definitiuamente.

OTROSI, porque las partes a peticion de los Presidentes de los Coniejos, Iuezes, ó de otras

personas, suelen dar mas tiempo del estatuydo por Fuero para pronunciar dichos Procesos, con que se difieren las pronunciaciones del tiempo determinado por Fuero. Por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que su Lugartiniente General, ó el Regente el Oficio la General Governacion de Aragon, Regente la Real Chancelleria, Assessor de dicho Regente la General Governacion, Iuezes del Consejo Ciuil, ó Criminal, Justicia de Aragon, sus Lugartinientes, ni otros qualesquiere Iuezes, no puedan pedir mas de dos vezes a las partes litigantes el sobredicho tiempo dispuesto por Fuero, ni aquellas puedan prorrogar dicho tiempo, sino dos vezes, en las causas y procesos que estuieren en sentencia; y si lo contrario hizieren, dando mas tiempo del sobredicho, sea visto renunciar la parte que lo diere la instancia en aquel proceso.

OTROSI, porque las pronunciaciones de las sentencias se suelen dilatar, por no estar el Proceso en poder del Relator, y para reintegrar el tiempo, y que se entienda no auer corrido, acostumbra el Relator sacar la pronunciaciõ, de que haga relacion los Notarios en donde ha estado el Proceso, y que dia boluidõ a poder del Iuez, y con esta pronunciacion no se cuenta aquel tiempo q̄ el Notario haze relaciõ, con que se difiere la sentencia definitiua contra lo dispuesto por Fuero. Por lo qual su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Iuez Relator no pueda sacar la pronunciacion dicha, sino en caso, que por hecho del Notario actuario no huviere estado el Proceso en poder del Relator: Pero el Notario que por hecho suyo el Proceso estuviere fuera del poder de dicho Relator, quede priuado de su Oficio ipso facto; y el Relator de dicho Proceso, que permitiere que aquel estè fuera de su poder, pueda, y deua ser aculado como oficial delinquente, a instancia de qualquiere singular del Reino. Y porque no tendria efecto lo dispuesto en el presente Fuero, si las partes pudiessen apartarse todas las vezes que quisiesen de auerlo puesto en sentencia, boluiendo a correr los tiempos de nueuo. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que desde la edicion, y publicacion del presente Fuero en adelante, puesto en sentencia el Proceso, no puedan las partes litigantes en él, apartarse de auerlo puesto en sentencia mas de dos vezes, ni se pueda dexar de passar adelante en ellos, conforme lo dispuesto en este Fuero: Y lo mesmo se obserue en los Procesos que estan ya interchados, y puestos en sentencia antes de la publicacion del presente Fuero: y que para hazer dichas separaciones, ayã de hazerlas las partes personalmente, ó Procurador suyo con especial poder, y que las partes que lo contrario hizieren, sea visto renunciar las instancias de aquel Proceso, sin que las separaciones

hechas por las partes contra lo dispuesto por este Fuero cause perjuizio a las otras partes colitigantes en dichos Processos, antes quanto a ellas, se ayen de seguir, y pronunciar.

Que se admita probança contra las firmas de Infançonia comunes, y volanderas.

POR quanto en los Processos Estatutarios criminales, se ha experimentado, que ellos, y sus execuciones se impiden presentando los acusados firmas, dichas comunes, ò volanderas de Infançonia, probando ser Infançones con testigos, y en el Processo de la firma no se admite probança en contrario, en graue daño de la administracion de la justicia. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della estatuye, y ordena, que en el Processo de la firma, pueda el acusador probar lo contrario, y excibir contra los testigos q̄ pruevan la Infançonia, dentro de otro tanto tiempo como el acusado tiene para probarla, y que pueda hazer parte el Regio Fisco.

Del salario de los Iuezes extraordinarios.

PORQUE la administraciõ le la Iusticia tenga el fin devido: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando algun Iuez, ò Iuezes se dieren por sospechosos, en causas que alguna de las partes fue re tan pobre, que no tenga con que pagar, ni depositar el salario del extraordinario, constando legitimamente de la pobreza de la parte, se pague de las Generalidades del Reyno; a saber es. aquella parte que le tocara a pagar a la parte litigante que fuere pobre, como dicho es.

Que se obserue el Fuero de los Porteros del año mil seiscientos veinte y seis.

POR lo mucho que conuiene que se obserue el Fuero hecho en las Cortes del año 1626. *tit. de las dietas, y salario de los Porteros*: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Fuero hecho en las Cortes del año 1626. de las dietas, y salarios de los Porteros, se obserue en todo, y por todo, no obstante qualesquiere abusos, y cõtrarios vsos; y que los Diputados, requeridos por qualquiere Vniuersidad, ò singular del Reyno, estèn obligados a acusarles, en caso que en qualquiere manera contrauegan a dicha disposicion, a expensas

de dicho Reyno, y proseguir la acusacion, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion, sin poderse apartar della.

Fuero de la Inquisicion.

POR evitar las disputas que se han mouido entre los Tribunales Eclesiasticos, Reales, y de la Inquisicion: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena los Capitulos siguientes.

Primeramente estatuye, y ordena, que en todo el distrito de la Inquisicion deste Reyno, no pueda exceder el numero de los Familiares de quatrocientos y cinquenta, incluidos en el todos los Oficiales titulares, y asalariados, repartiendolos de la manera siguiente: Que en los lugares de docientos vezinos de poblacion, ò menos, no pueda auer mas de vn Familiar; y en los de quatrocientos, dos: y si fueren lugares de frontera, que no disten mas de quatro leguas de los limites del territorio de la Inquisicion deste Reyno, puedan doblarse, y que los demas se repartan en los demas lugares del Reino proporcionablemente; y que la distribucion de en que lugares han de estar, y se han de repartir dichos Familiares, ha de tocar a los Inquisidores, sin que por ello, ni en otra manera alguna se pueda contrauenir al presente Capitulo.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los que se huieren de nombrar por Familiares, sean hombres pacificos, y quietos, y quales conuiene para officio tan santo.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que a todos los Concejos de los lugares, se de noticia de los Familiares que ha de auer en aquel lugar, para que los Oficiales Reales, y otros qualesquiere exercientes jurisdiccion lo entiendan, y puedan reclamar, en caso que los Inquisidores excedieren de dicho numero; y si reclamando no se ajustaren a dicho numero señalado: los que fueren nombrados Familiares, a mas del numero, no gozen, ni sean reputados en cosa alguna por tales Familiares; y que los dichos Familiares sean obligados a presentar sus cedulas de Familiaturas ante el Iuez Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde fuere el tal Familiar, y sacar testimonio autentico de Notario Real, de como presentò su Familiatura; y que los Familiares que no huieren hecho dicha diligencia, no gozen de priuilegio alguno del Santo Oficio de la Inquisicion, y que los vezinos de vna Ciudad, Villa, ò Lugar, no puedan ser nombrados Familiares de otra.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante en las causas ciuiles que tuieren los Familiares, ò sean como actores, ò como reos; y de qualquiere manera que se puede ofrecer, los Inquisidores no puedan entrometerse en el conocimiento de las tales causas, ni al-

guna dellas, sino que lo ayan de dexar a los Iuezes Seculares, a quienes por los Fueros del Reino perteneciere, como lo tienen en las causas civiles de las otras personas sugetas a la jurisdiccion Secular; de forma, que los Inquisidores no tengan jurisdiccion alguna en las dichas causas civiles sobre los dichos Familiares, ni sus bienes.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Inquisidores no tengan jurisdiccion criminal sobre dichos Familiares, para conocer de los delitos abaxo especificados, sino que el conocimiento, y determinacion dellos, quede a los Iuezes Seculares, como en las causas criminales de las otras personas sugetas a la jurisdiccion Secular; los quales delitos son a saber: el delito de lesa Magestad humana: el crimen de sediccion, ò motin de pueblo: el quebrantamiento de salvo conducto: seguro de su Magestad: fractores de pazes, hechas con los requisitos forales: inobediencia a los mandatos de su Magestad: fractores de firmas, manifestaciones, aprehensiones, y otras qualesquiera prouisiones Reales de los Tribunales Reales, y Iuezes Seculares deste Reino: en caso de traicion, ò aleuofia: en los que forçaren mugeres en poblado, ò despoblado: en los raptos de mugeres, viudas, donzellas, ò casadas, en poblado, ò fuera del; en los ladrones, ò salteadores de caminos, asesinos, quebrantadores, violadores de casa, ò Iglesia, ò Monasterio; los incendiarios de casas, mieses, ò heredades, ò depopuladores de campos, con dolo, ò malicia; en los que cometieren resistencia, ò desacato calificado contra Oficiales Reales, y en otros delitos mayores q̄ estos.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el conocimiento del delito del pecado nefando, ò sea cometido por Familiares, ò por qualesquiera otras personas, pertenezca comulativamente a los Inquisidores, y a los Iuezes Eclesiasticos, y Seculares, a aquel que preuiniere la jurisdiccion.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los que tuuieren Oficios Reales, ò publicos de las Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reino, ò otros cargos seculares de qualquiera calidad, ò condicion que sean, y delinquieren en las cosas tocantes a dichos sus oficios, y cargos, sean juzgados por quien conforme a Fuero, Ordinaciones, y Estatutos de las Ciudades, Vniuersidades, ò Cofadrias perteneciere, de los quales delitos se puedan conocer las causas, y executar las sentencias, como si los delinquentes no fuesen Familiares, sin que en dichas causas puedan los Inquisidores tener conocimiento alguno, ni ponerles impedimento a los Iuezes que conocieren dellas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en las dichas causas criminales, que no son de los dichos

delictos, y casos arriba exceptados, quede a los Inquisidores, sobre dichos Familiares, la jurisdiccion criminal, en defendiendo tan solamente, para que libremente procedan en ella, como Iuezes que para ello tienen jurisdiccion.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en los casos que los Inquisidores han de conocer, pueda el Iuez seglar prender al Familiar delinquentes dentro el tiempo de la fragancia del delito conforme a Fuero, ò con apellido legitimo, y foral, a fin de remitirlo a dicha Inquisicion: y para ramitarlo, aya de despachar dicho Iuez seglar correo con auiso, dentro de veinte y quatro horas, contaderas desde la hora de la faccion, para que la Inquisicion embie por el; y para llevar a ella dicho auiso, aya de señalarle, y se le señale al correo ocho leguas por día, y que dicho Iuez seglar que tuuiere a dicho Familiar preso, no tenga obligacion de entregarlo, que no sea pagando aquel primero las costas del apellido, ò fragancia, y las del correo, y las demas que se hubieren hecho, y procedieren de dicha prision; Y hecho lo dicho, deua tambien dicho Iuez remitir la relacion de la fragancia, ò el apellido, y sino obseruare todo lo sobredicho, incurra en pena de Oficial delinquentes.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en las causas criminales en que los Familiares fueren actores contra qualquiera otra persona, ayan de seguir el Fuero del reo, y acusarlo ante el Iuez competente, como sino fuera Familiar el actor.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando algun Familiar que huuiere delinquido fuera de la Ciudad de Caragoça, o otra Ciudad, Villa, ò Lugar donde residiere la Audiencia del Santo Oficio, fuere condenado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y que lo aya de presentar al Iuez Ordinario del lugar, con informacion, ò probança del cumplimiento de la sentencia.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que lo dispuesto en los presentes Capítulos en los Familiares, se aya de guardar en todos los Ministros de la Inquisicion del Reino de Aragon, incluyendo expressamente en él los Obispos de Teruel, y Albarrazin, y en todos los Ministros de la Inquisicion del Obispado de Lerida, y Lugares del presente Reino de la Inquisicion de Valencia: y esto de tal manera, que donde cesse la jurisdiccion de los Inquisidores, entre la de los Iuezes Ordinarios, Eclesiasticos, y Seglares, respectivamente, a quien conforme a drecho, y Fuero pertenece la jurisdiccion.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Oficiales titulares, y asalariados de la Inquisicion, ayan de ser veinte y tres en numero tan solamente, fuera de los Inquisidores, y Fiscal, que estos son Iuezes, y no Oficiales; son a saber cinco

Secretarios del Secreto, vn Secretario de Secretos, Aguazil, Receptor, Secretario de lo juzgado, dos Nuncios, Alcaide, vn Portero, Abogado del Fiſco, Procurador del Fiſco, dos Abogados de presos, el Retor de la Parroquia, dos Medicos, vn Cirujano, dos personas honestas: Los quales veinte y tres asalariados, ayan de gozar del Fuero de la Inquificion *in agendo, & defendendo*, como se ha acostumbrado, y con obligacion, de que en el modo de proceder, se guarde el modo, y forma expreſſados en el presente Fuero, y Acto de Corte.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los dichos Oficiales asalariados, y titulares, respecto de sus criados comenſales, gozen aſi miſmo del Fuero *in defendendo*, tan ſolamente en las causas criminales, exceptado en caſo de fractores de firmas, manifiſtacion, aprehenſion, inuentario, ò reſiſtencia calificada, y en los caſos arriba exceptados, respecto de los Familiares: en los quales caſos, y qualquiere dellos, todos los dichos comenſales han de poder ſer acusados por la Real Audiencia, Corte del Juſticia de Aragon, ò otros Iuezes Seculares, y Reales competentes por aquel a quien tocara.

OTROSI, ſu Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en caſo que dichos Oficiales asalariados, ò titulares, conuinieren, ò acufaren a alguna persona que ſea de la jurifdicion Real deſte Reino, aquella aya de eſtar, y eſtè ſiempre inmu- ne, exempta, y libre de qualquiere genero, y eſpecie de queſtion de tormento, ſin que en manera alguna ſe color, y pretexto de delicto alguno, ò otro genero, ò eſpecie de contracto, ſe les pueda dar tormento a las dichas personas de la jurifdicion Real, antes ayan de gozar en eſta parte de las ianunidades, y Priuilegios que por los Fueros deſte Reino gozan los Regnicolas del; y que aſi las causas ciuiles, como las criminales, que ſe intentaren a instancia de dichos Oficiales asalariados, y titulares, con los de la dicha jurifdicion Real, ſe ayan de fenecer, y acabar dentro, y en eſpacio de dos años precifſos, y peremptorios: de tal ſuerte, que ſi bien pueda fenecerſe en menos tiempo, pero que no puedan paſſar del ſobredicho de dos años.

OTROSI, ſu Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en caſo que los dichos Oficiales asalariados, y titulares acufaren a alguna persona de la jurifdicion del Reino, en el Proceſſo que ſe le hiziere ante el Tribunal de la Inquificion dentro el tiempo de los dos años, en los quales conforme lo arriba dicho, deue acabarse precifſamente dicho Proceſſo, y cauſa, ſe aya de obſeruar la forma, y aſignacion de tiempos ſiguiente. QUE ſe aya de dar la demanda al reo dentro de quinze dias, contaderos del dia de la priſion de aquel, y que dentro de quatro dias deſpues de dada la

demanda, ſe le aya de interrogar con ella al reo, y que la parte acufante tenga de tiempo para probar, y publicar ſobre lo contenido en la demanda, treinta dias, contaderos deſde el dia de la oblacion della, y que pueda publicar dentro del tiempo probatorio, con treinta dias de reſerua, y que el reo tenga treinta y cinco dias para dar ſus deſenſiones, probar, y publicar; y que aſi meſmo pueda publicar con treinta y cinco dias de reſerua; y que concludidos dichos terminos, ò renunciados por las partes reſpectiuamente, tenga el actor ſolos diez dias para replicar, y por lo ſiguiente el reo, otros diez dias a ſolas para replicar, y para contradecir ſimultaneamente, el actor, y el reo tengan veinte dias, y dentro dellos, ayan de probar, y publicar dichas partes ſobre lo contenido en la replica, triplica, y contradictorio.

OTROSI, ſe estatuye, y ordena, que los gaſtos que ſe ofrecieren en llevar los presos de vn Lugar a otro, a ſin de encomendarlos, y ſer detenidos en las carceles de la Inquificion, ſea por cauſa de Fe, ò por otra qualquiere cauſa, ayan de hazerſe por cuenta, y a coſtas del Tribunal de dicha Inquificion.

OTROSI, ſu Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todas, y qualesquiere personas, que el Tribunal de la Inquificion tuuiere presos, no ſiendo por cauſas de Fe, y ſus dependientes, las aya, y deua tener presos fuera de las carceles ſecretas, y recluimiento, ò en priſion, y carcel diſtinta dellas, en la qual manifiſtamente puedan ſer viſtos, y comunicados de los que los quiſieren ver los tales presos, exceptado, que ſi el delicto fuere atroz, pueda el preſo ſer detenido en recluimiento en la carcel publica, haſta ſer interrogado, como ſe eſtila en las carceles Reales.

OTROSI, porque en fraude de la jurifdicion Real, y perjuizio de lo diſpueſto en el presente Fuero, ſe pueden poner por vendicion, ò renunciacion, ceſſion, ò donacion, ò otro contracto, algunas deudas, derechos, ò bienes, en cabeza, y fauor de dichos Oficiales asalariados, ò titulares: Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que ſiempre que eſtos tales Oficiales fueren acufados de ſemejantes coluſion, ò delicto, ayan de ſer ante los Inquifidores que conozcan dellos, y los caſtiguen, como en todo lo demas que delinquieren: pero que los bienes que por ſemejantes coluſiones ſe aueriguare eſtar en cabeza de dichos Oficiales, ſe pidan ante los Iuezes Seculares, y Reales, y alli paſſen todas eſtas causas de coluſion, aſi ciuiles, como criminales, pueda el actor para probar aquella, valerſe, no ſolo de los teſtigos instrumentales, ſino de otros qualesquiere que hallare, y fueren a ſu propoſito para probar la coluſion, y conſiança.

OTROSI, porque parece ſerà bien, que a Miſtros de Tribunal tan Santo, ſe les concedan

algunos honores, y preheminiencias de que gozen en este Reino: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los dichos Ministros puedan gozar por sus personas, durante el tiempo que fueren tales Ministros tan solamente, de los honores, y exempciones siguientes. QVE las casas donde viuieren, gozen del Priuilegio que las de los Caualleros è Hijosdalgo, conforme a Fuero; que puedan usar de las metmas armas que aquellos. QVE no puedan ser presos por deudas concegiles, ni particulares. QVE sean libres de la paga de derechos de peages, pontajes, y marauedi, y de alojamientos de soldados, en sus casos; y de dar bagages, carros, y mulas para ellos; y que sean libres de seruir los oficios de carga, y seruidumbre de sus Vniuersidades; pero que tengan obligacion de aceptar, y seruir los honorificos, como son de Iusticia, Iurados, y Consejeros, y otros semejantes. Y assi mesmo la tengan de pagar los pechos, echas, y rentas Reales, vezinales, y dominicales, como los demas vezinos; y que lo dicho se entienda en los Familiares, cuyos padres ayan nacido vasallos de su Magestad; y que dichos honores, y concessiones en ningun tiempo puedan ser traídos en consequencia para valerse dellos para actos positivos de Infançonia, ni en otra manera ellos, ni sus hijos, ni descendientes en fuerza de lo dicho puedan pretender ser, ni sean declarados por Infançones.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todo lo dispuesto en los presentes Capítulos, se aya de obseruar, y guardar, y guarde, y obserue en todo el distrito de la Inquisición de Aragon, Obispado de Lerida, y en los Lugares del distrito de la jurisdiccion de Valencia, sitiados dentro el presente Reino.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en todo lo que en los presentes Capítulos no estuviere dispuesto, se aya de estar, y esté a la Concordia hecha en el año de mil quinientos sesenta y ocho: de tal manera, que todos los Capítulos della, que son concernientes, y fauorables a la jurisdiccion Real, y al Reino, y Inquisición, se entienda estar comprehendidos en los presentes Capítulos.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todo lo contenido en los presentes Capítulos, se dispone con protestacion, y reseruacion, que quede salua, è ilefa la jurisdiccion ordinaria, y economica potestad Eclesiastica, y sin perjuizio della.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que siempre que por parte del Tribunal de la Inquisición, ò qualquiere de sus Oficiales, y Ministros se contrauiere a lo dispuesto en los presentes Capítulos, ò faltare al cumplimiento de lo acordado, ò expressado en ellos, en todo, ò en parte, puedan valerle, assi los Tribunales, y Consistorios del pre-

sente Reino, como qualquiere Regnicola, ò Regnicolas del, de los remedios, y recursos juridicos, y forales; y que los Diputados del Reino, a expensas del, requeridos, ò no requeridos, ayan, y tengan obligacion salir a la defensa dello, a fin, y efecto, de que en todo se obserue, y guarde lo contenido y expressado en los presentes Capítulos, pena de Oficiales delinquentes, y de poder ser acusados a instancia de qualquiere Vniuersidad, ò singular del Reino. Y assi mesmo el Tribunal de la Inquisición, para en caso que se contrauenga por la jurisdiccion Real, pueda valerse de las censuras, y remedios de derecho.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que para q̄ se sepa que no se excede en el numero de dichos quatrocientos, y cinquenta Familiares, y Ministros, siempre que por vacante de vno se nombrare otro, se aya aquel de registrar en el registro de los actos comunes, de la Diputacion del presente Reino, y que mientras no lo hiziere, no pueda gozar, ni goze de las exempciones, è inmunidades de Familiar, ni de los honores, y priuilegios, que por los presentes Capítulos se les conceden.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que lo contenido en los sobredichos Capítulos, y en todo el presente Fuero, se aya de obseruar, y obserue, y aya de tener, y tenga fuerza, y valor de Fuero, y lo sea perpetuamente, ora lo firme, y aprueue el Inquisidor General, ò no.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los presentes Capítulos, y cada vno dellos, ayan de ser, y sean obseruados, y se obseruen perpetuamente por el Lugartiniere de su Magestad, Regente el Oficio la General Governacion, Regente la Real Chancelleria, Assessor del dicho Regente la General Governacion, Consejos de la Real Audiencia, Iusticia de Aragon, y sus Lugartinientes, y por todos, y qualesquiere otros luezes, Oficiales, y Ministros, pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios.

De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça.

PARA proueer de remedio a las quejas que ha auido en el presente Reino, con el Iusticia, y Oficiales de la Casa de Ganaderos de Çaragoça, y los gastos, y costas que han hecho en diuersas Vniuersidades del: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en los Processos de presençia, en que tiene en la primera instancia conocimiento el Iusticia de Ganaderos, quando los acusados fueren condenados a pena de muerte, ò mutilacion de miembro, en los quales casos ay apelacion, no puedan executar la sentençia durante los tres dias que

que tienen los condenados para apelar a la Real Audiencia, ni despues de auer apelado, hasta que sea confirmada la sentençia; y si en algo de lo sobredicho contravinieren, incurra el Iusticia de Ganaderos, y sus Oficiales, en la pena de Oficiales delinquentes.

OTROSI, que en los Processos de presençia, ò ausencia, no se executen las sentençias de muerte, ò mutilacion de miembros, sino despues de passadas veinte y quatro horas despues de intimadas dichas sentençias, y llegado el caso de su execucion respectiuamente, so las dichas penas.

OTROSI, que qualquiere Guarda, ò persona, que pudiere legitimamente prender, que viere algun gando hazer daño, ò estar en parte donde no pueda entrar, lo pueda prender, aunque quando llegue a èl se aya salido de la parte donde estaua, yendo en seguimiento, y sin perderlo de vista.

OTROSI, que los ganados que entraren en los campos sembrados, ò en las viñas, y oliuares de huerta, ò monte en qualquiere tiempo del año, tengan de pena la que està establecida por Fuero.

OTROSI, que el Pastor que guardare el ganado, tenga obligacion de dar casa con peño, ò obligarse a pagar los daños que se haràn, y esto ante el Iuez ordinario del territorio donde estuviere el ganado, antes de entrar en dicho lugar, y sus terminos donde el Pastor huviere de estar de asiento, y sino lo hiziere, y entrare, tenga de pena quinientos sueldos de dia, y mil de noche: y que con la obligacion asì hecha por dicho Pastor, se puedan executar los bienes del dueño del ganado, ò el mismo ganado, como si personalmente estuuiera obligado, en caso de no pagar el daño.

OTROSI, que si el Iusticia de Ganaderos, ò su Lugartiniente proueyeren letras de reentrega contra el Lugar donde no se ha hecho la apenada, y le obligaré a venir a dar razones a Çaragoça, se le aya de pagar al tal Lugar en cuyo termino no se ha hecho la apenada, las costas dobladas.

OTROSI, que no puedan los Pastores de la Casa de Ganaderos, ni otro por ellos detener las aguas, hazer balsas, ni paradas en parte alguna del Reino, so las penas por fuero dispuestas, y que se executan en los demas ganados del Reino.

De la remission de los Pro

cessos criminales de los Iuezes Ordinarios del Reino.

PORQUE es justo, que los Processos que se remiten por los Iuezes Ordinarios del presente Reino al Consejo Criminal, y entregan al Notario de las Cortes, se sepa quando se le entregan, y en poder de quien estan: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Notario de las Cortes siem

pre que recibiere algun Proceso remitido por los Iuezes ordinarios del Reino, tenga obligaciõ de entregar apoca del recibo de dicho Proceso, el qual dentro de vn dia habil, entregue aquel a los Consejeros de su Magestad en el Consejo Criminal; los quales asì mesmo le otorguẽ apoca de dicho Proceso, dando, y entregandolo en dicho Consejo por turno, principiando aquel por el Iuez mas antiguo, y los demas siguientes en grado de los que en Consejo se hallaren, para lo qual aya, y estè vn libro patente en Consejo, para que a todos conste, que dia se entregò, y quien es el Relator; el qual dentro de vn mes, contadero del dia de dicho recibo, tenga obligacion de votar, y aconsejar sobre lo consultado por el Iuez ordinario en dicho Proceso, y los demas Iuezes que en Consejo asistieren, dentro de quinze dias despues del que el Relator aurà votado. Y testificada dicha respuesta por el Notario de las Cortes, aquel dentro de seis dias aya de auisar al Iuez ordinario que dicho Proceso remitiò, como aquel està votado, el qual Iuez tenga obligaciõ dentro de treinta dias del dia del auiso, pronunciarlo en su Corte, pena de Oficial delincente. Y asì mesmo quando por el Notario de las Cortes se le diere noticia, de que alguno, ò algunos Processos de ausencia tienen necesidad de reparo, lo aya de mandar hazer, boluiendolos a remitir a dicho Notario dentro de sesenta dias, pena de Oficiales delinquentes, como dicho es. Y porque el trabajo que a dicho Notario de las Cortes desde luego se le añade es grande, se estatuye, y ordena, que de las Generalidades del presente Reino, se le den a mas de las cien libras laquefas que en cada vn año se le dan, cinquenta, que en todas seran ciento, y cinquenta.

Que los Nobles, Caualle-

ros, ni Hijosdalgo no puedan ser presos por Albaranes.

POR auerse introduzido el prender a los Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo, con pretexto de auer otorgado algunos Albaranes en calidad de mercaderes: Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que por Albaranes de mercaderes, aunque en ellos los otorgantes confiesen serlo, no puedan ser presos, sino constando que realmente lo son con libros, botigas, ò bancos: Y esto se entienda de los que se hizieren despues de la publicacion del presente Fuero.

De las sospechas de los Iuezes.

PORQUE las partes litigantes proponer sospechas contra los

animo de diferir, y impedir las pronunciaciones, quando están para pronúciarse los Procesos; y deseado su Magestad preuenir este daño: De voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que quando las partes quisieren proponer sospechas contra alguno, ò algunos de los Iuezes de las causas, las ayan de proponer dentro de treinta dias inmediatamente siguientes del dia en que se huuiere puesto en sentencia, y aquellos passados, no puedan proponerse, excepto en caso que la parte que propone las sospechas, aduerare con juramento, ò Procurador suyo, con especial poder jurare, y especialmente declarar, q̄ las sospechas que propone han llegado a su noticia quatro dias antes de alegar, y jurarlas, y q̄ no las propone maliciosamente, ni con animo de dilatar, ni diferir la causa sino de conseguir justicia.

OTROSI, Por quanto conforme a Fuero no se admiten sospechas, sino las dispuestas por Fuero, y no está bastantemente prouido por aquellos las personas que son sospechosas: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a lo dispuesto en los Fueros que disponen de las sospechas de los Iuezes, estatuye, y ordena, que se ayan de declarar por sospechosos los Iuez, ò Iuezes, siédo parientes de qualquiera de las partes litigantes, ò de sus mugeres, hasta el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad inclusive, así dichos Iuezes, ò sus mugeres, como sus cuñados, y las mugeres de aquellos respectiue, entendiendo por cuñados los que estuuieren casados con dos hermanas, ò las que estuuieren casadas con dos hermanos.

De los Procesos de la Enquesta.

POR quanto los Notarios Substitutos del principal de la Enquesta, y otros que actúan Procesos della con Comissarios, muchas vezes no los entregan a dicho Escriuano principal, y las partes no tienen noticia donde están, de que se sigue mucho daño. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que solo por el Escriuano, y Notario principal nombrado por su Magestad, ò sus Substitutos, puedan actúarse los Procesos de la Enquesta; y dichos Substitutos, y el otro dellos, concluidos dichos Procesos, ò siempre que dicho Notario principal se los pidiere, los ayan de entregar: y de los que actúaren fuera de la Ciudad de Zaragoza, tenga obligacion de entregar apoca, para que conste de los Procesos que han entrado en poder de aquel, y dellos, tenga obligacion de dar quenta.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, ordena, que el Escriuano, y Notario principal de dicha Escriuania nombrado por su Magestad, luego

que huuiere jurado dicho oficio, antes de exercer aquel, tenga obligacion de recibir por inuentario los Procesos que en dicha Escriuania huuiere, para que constando de los que han entrado en su poder, de cuenta dellos a las partes, y para que conste de dicho inuentario, y de los Procesos que aurà recebido de los Notarios que los aurán actúado, el Iuez de Enquesta tenga obligacion de tener vn libro donde dichos inuentarios, y apocas se escriuan, y asienten, el qual sucesiuamente esté en poder del Iuez prouido.

Forma de los juramentos

de los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon.

POR quanto por Fuero, y costumbre del Reino los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon están obligados a jurar cada mes, de guardar los Fueros, Obseruancias, vsos, y costumbres, y Actos de Corte del presente Reino en el Consistorio de los Diputados, en sus manos, y poder: Y porque en el modo, y forma que han de estar los Diputados, y Lugartinientes, ha auido alguna variedad. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Diputados siempre que recibieren el juramento, ò juramentos a los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon, ayan de estar sentados en sus sillas, y cubiertos, y los Lugartinientes descubiertos, y arrodillados, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios vsos que hasta el presente Fuero aya auido.

De las sentencias de Inquisidores de quantas.

POR los inconuenientes grandes que se han experimentado, de auerse suspendido algunas vezes la execucion de las sentencias dadas por los Inquisidores de quantas: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las sentencias que de aqui adelante se dierey por dichos Inquisidores, ayan de tener execucion privilegiada, la qual no se pueda impedir por inhibicion, firma casual, quanto quiere privilegiada sea, ni otro impedimento alguno juridico, ni foral, ni se pueda suspender por apelacion, eleccion de firma, ni en otra manera, aunque sea con pretexto de nulidad.

De la reduccion de los Censales del Reino.

LOS Censales cargados sobre algunas Vniuersidades del Reino, se hallan auerse cargado a veinte y dos mil por mil, y los ya cargados se han

reduzido, ò se han cargado de nuevo a dicho precio de veinte y dos mil por mil, y por la seguridad del cargamiento, y puntualidad que tiene en la paga de las pensiones dicho Reino, es justo que goze del mismo beneficio. Por lo qual, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los Censales que estan cargados sobre las Generalidades del Reino, se ayan de reduzir, y desde luego quedan reducidos a razon de veinte y dos mil por mil, sin hazer luiciones, ni nuevos cargamientos dellos, para euitar los fraudes que se pueden cometer por los poseedores de los Censales vinculados usufructuarios; y los que los gozan con derechos resolubles, en perjuizio de los sucesores, de los pupilos, y obras pias. Y todo el beneficio que resultare desta reduccion por la rebaxa de las pensiones, y de los Censales que se fueren luyendo, se ayan de luir en cada vn año los Censales que huviere de estrangeros del Reino, por su anterioridad, y despues los de los naturales en la mesma forma, sin que el dinero que dexare de pagar el Reino, se pueda convertir en otros vsos, ni para ello interponer consulta en la Corte del Iusticia de Aragon.

Que los Sindicos de las Vniuersidades estèn guiados por deudas concegiles.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Sindicos de qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reino, que legitimamente fueren nombrados, no siendo el numero mas de vno, aquel por deudas Concegiles no pueda ser preso en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, en el tiempo q̄ durare su Sindicatura, constando q̄ viene por negocios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, para lo qual tenga obligacion de representarse en la Ciudad de Zaragoza ante el Regente de la Real Chancelleria, ò el Assessor del Regente de la Real Governacion, en su caso, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, ante el Iuez ordinario de aquellas, ò aquellos, dentro de vn dia despues de auer entrado en la Ciudad de Zaragoza, ò las demas Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reino respectiue, haziendo ofension del poder de la Vniuersidad para el negocio a que viene.

De la tafacion de los Processos de la General Governacion, y Enquesta.

PORQUE es justo que las costas processales en todos los processos se cobren conforme lo dispuesto por los Fueros, sin distincion de vnos Tribunales a otros: Su Magestad, de voluntad de

la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las costas en los processos que se hizieren ante el Assessor del Regente la General Governacion, en qualquiera manera, y ante el Iuez de Enquestas, se tafen, exijan, y cobren conforme la tafacion de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios vsos.

De las oblatas fingidas.

POR las oblatas de apellidos de aprehension que se han usado, sin dar los apellidos ordenados, se han seguido muchos pleitos, en notable daño del derecho de las partes. Deseando euitar los fraudes que en lo dicho se pueden cometer: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que no se puedan dar por las partes, ò Procuradores oblatas de aprehension, ni recibirlas los Notarios, sino es dando el apellido en escrito, especificando, y confrontando los bienes en fin de aquel, y de otra suerte las dichas oblatas sean nulas.

De las deudas de las Vniuersidades.

PORQUE no està bastantemente proveido acerca de la execucion, y cobrança efectiua de las deudas que se deuen a las Vniuersidades. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las deudas de las Vniuersidades, a mas de poderse executar priuilegiadamente, su execucion no se pueda impedir por presentacion de firma, ni suspender por apelacion, ò eleccion de firma; y que si interpusieren, tengan tan solamente efecto deuolutiua, y no suspensiuo.

De los Gitanos, y Boemianos.

POR quanto el receptarse, ò permitirse los Gitanos, ò Boemianos en este Reino, es de grãde daño, y perjuizio de los naturales del, por los continuos hurtos y robos que hazen, con que destruyen los labradores. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en ningun Lugar del Reino, aunque sea de dominio temporal, ni de Señor particular puedan receptarse, permitirse, ni acogerse los dichos Gitanos, y Boemianos, que anduieren en habito, trage, lengua, ò habla de Gitanos, ò trocando, y vendiendo caualgaduras, y lleuandolas, ò ballandoles con ellas, como acostumbra dichos Gitanos, ò Boemianos, ò en qualquiera manera que constare ser Gitanos, ò Boemianos, aunque sean

sean auezinados en el presente Reino, y nacidos en el, so las penas contenidas en el Fuero *tit. de Exilio Bohemianorum del año 1585*. Y que so color de auer nacido, ni estar auezinados en el presente Reino, su Magestad, ni sus Reales Ministros, ni Señor de vasallos algunos, ni ningū luez ordinario, ni Jurados, ni Concejo de ninguna Vniuersidad del presente Reino, no les puedan conceder, ni concedan saluaguardia, seguro, ni carta de vezindad alguna respectiuamente, ni las firmas casuales que por dicha razon obtuieren, no obsten para poder proceder contra ellos, y qualesquiera luezes del presente Reino ex officio, lo deuan, y ayan de hazer, en pena de oficiales delinquentes, prendiendolos en fragancia de Gitanos, sin otra fragancia, ni apellido, procediēdo sumariamente contra ellos, haziendo, y concluyendoles processo dentro de diez dias comunes a las partes, y pronunciandolos dentro de tres immediate siguientes, sin que pueda impedirse el progreso de dichos tiempos por manifestacion de processo, ni otro recurso alguno juridico, ni foral, executando en todo lo dispuesto por dicho Fuero, quanto a las penas en el contenidas. Y a mas dellas, puedan los luezes imponer cominacion, hasta, pena de muerte inclusiue, en caso de quebrantamiento de las penas impuestas, constando en qualquiere manera ser Gitanos, o Boemianos, o vsar del officio de tales de lamauera sobredicha, en pena de poder ser acusados dichos luezes, o qualquiere dellos que no executaren lo sobredicho, a instancia de qualquiere Vniuersidad, o singular del Reino.

De los Comissarios de trã- sitos, alojamientos, y Presidios.

PARA remediar los daños que las Vniuersidades han padecido en los alojamientos, y transitos de los Soldados: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a los Cabos, Oficiales, Soldados, y a los Comissarios que los transitaran, o alojaren por el Reino, ni a los que estuieren en los Presidios, y Plaças cerradas de las frõreras, no tengã obligacion los vezinos, y habitadores dellas, como hasta agora no la han tenido, de darles sino cubierto, agua, y sal, sin embargo de qualesquiera abusos, y contrarios vsos, y lo dicho se aya de obseruar en todos tiempos en qualquiere genero de alojamiento.

OTROSI, por euitar algunos abusos que han introduzido el Maestre de Cãpo del Castillo de Iaca, y los Castellanos de Benasque, Ainsa, y Berdun, y de las Torres de Santa Elena, y la Espelunca, y de todas las demas Fortalezas, y Castillos, y Torres del presente Reino, donde ay, o huuiere Soldados, y Presidios: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y or-

dena, que los Soldados que estuieren de Presidio en dichas Plaças, y qualquiere dellas, no se puedan alojar en tiempo alguno en dichas Villas, y Lugares donde estuieren los Presidios, ni en otras Villas, y Lugares del presente Reino; y que si salierẽ de dichos Presidios no tengan obligacion los vezinos, y hauridores dellos de darles alojamiento, ni cosa alguna.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que a qualesquiera Compañias que se transitaran, o alojaren por el presente Reino, el alojamiento lo ayan de hazer los Jurados de cada Lugar, dando la boleta de su mano en la del Soldado; y que para esto aya de juntar la gente el Comissario, y Cabo de los Soldados en vn puesto donde no se puedan duplicar las boletas; y que ni el Cabo, por superior que sea, ni Oficial, ni Soldado otro alguno, no puedan llevar mas que vna boleta, ni pueda tener bocas supuestas.

OTROSI, que qualquiere Soldado, o gente de guerra, que transitando se huuiere de alojar, los Comissarios que los transitaran, ayan de llevar el itinerario, y lo muestren junto con la Comission, y orden del Lugartiniēte General, o Regēte la General Governacion, en su caso, despachada por Chancilleria a los Iusticia, y Jurados por donde pasaren, y expressamente lleuen orden los Comissarios de hazer dicho transito de dia; y faltando qualesquiera de dichas circunstancias, el Lugar ni vezinos del, no tengan obligacion de alojar Soldado alguno.

OTROSI, que los Comissarios, no puedan hazer passar bagage alguno del primer transito adelante y que las Vniuersidades, no tengan obligacion de dar sino ocho bagages por cada vna Compañia, o vn carro, y no mas, y que vn Jurado del Lugar que huuiere dado los bagages, pueda ir en custodia dellos para boluerse los en llegando al Lugar en donde huuiere suficientes bagages, para continuar los transitos, y que el Jurado tenga para dicho efecto de hazerlos boluer en llegado al primer transito, como està dicho, la mesma facultad, y jurisdiccion, como los Comissarios nombrados por su Magestad, o su Lugartiniēte, o Presidente de la Real Audiencia, en virtud de sus Comisiones.

OTROSI, se estatuye, ordena, que el Comissario, Aguazil, o Notario, que alojare, o transitarre Compañias por el presente Reino, no pueda llevar interese alguno por alojar, o desalojar, sacar, o no sacar la gente de guerra de las Villas, o Lugares del presente Reino, bagage, o bagages de aquellas, o librarlos despues de auer hecho el transito, o alojamientos que a cada Lugar tocarẽ, o por qualquiere otro accidente, tocante a dichos alojamientos, y transitos; los quales Comissario, Aguazil, o Notario, puedan ser, y sean acusados en la Corte del Iusticia de Aragon, o Audiencia Real, a instancia de qualquiere singular, Cuerpo, Colegio, o Vniuersidad del Reino, o del Fiscal de

de su Magestad, junto con la parte interesada, ò sin ella, procediendo contra los dichos, ò qualquiere dellos, como en delicto de hurto, robo, y latrocinio, sin guardar terminos, ò ritus Forales, sino sumaria, y priuilegiadamente, atendiendo solamente a la verdad, y satisfacion del animo, y conciencia del Iuez, ò Iuezes; antes bien si dichos Comissarios, Alguazil, ò Notarios fueren acusados, las sentencias que se dieren contra ellos, de qualquiere calidad que fueren, se ayan de executar, uo obstantes qualesquiere presentaciones de firma, apelacion, ò eleccion de firma: Y q̄ asimismo los Fiscales de su Magestad, tengan obligaciõ por razõ de su Oficio, siempre que fueren requeridos por qualquiere singular, Cuerpo, Colegio, ò Vniuersidad del Reino (ministrãdoles probança de alguno de los sobredichos delictos) acusar por razõ dellos, aunque no acuse la parte interesada.

De Prælaturis.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Frãceses, hijos, y nietos dellos por línea paternal, aunque sean nacidos, y naturalizados en el Reino, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, Encomienas, Prioratos Regulares, ni Seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean ntuales, pensiones, ni qualesquiere rentas Eclesiasticas, aunque sean de pequeña cantidad, ò valor.

Quod extraneus a Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a dichas disposiciones Forales, establece, que Franceses, hijos, ò nietos dellos por parte paternal, aunque sean nacidos en el Reino, y esten casados en el con hijas de naturales del Reino, y posean bienes sitios, no puedan, ni sean capaces para tener officios, así de Iusticia, como de administracion, ò gouerno, Beneficios, ni Dignidades, aunque sean de terminos, ò Congregaciones, especialmente si pudieren en alguna manera exercer acto de jurisdicciõ contenciosa, ò voluntaria.

Y así mesmo dichas personas, y qualquiere dellas, no puedan interuenir, ni entrar en Cortes, ni en sus Braços, aunque tengan calidad de Nobles, Caualleros, ò Hijosdalgo.

Pero sin embargo de todo lo dispuesto, y ordenado, puedan dichos Franceses sacar deste Reino para qualesquiere otros, qualesquiere mercaderias de las que en el presente Reino se cogen, crian, ò nacen, excepto las cosas q̄ estuieren prohibidas por Fuero, ò por las Vniuersidades, en sus terminos, districtus, territorios, sacar del Reino; ò de qualquiere dellas.

Prorrogacion del oficio del Iusticia de las Montañas.

EL Oficio de Iusticia de las Montañas, segun la disposicion del Fuero, *tit. Prorrogacion del Oficio de Iusticia de las Montañas de las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis*, quedaua extinto, sino se hazia nueva prorrogacion: Y considerando lo que en este Oficio han seruido Geronimo Perez de Sayas, y Valero Perez de Sayas, y Heredia: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que dicho Oficio de Iusticia de las Montañas se prorruague por las vidas de Geronimo Perez de Sayas, que oy lo posee, y de Ioseph Perez de Sayas, y Heredia, su Nieto, por la futura successiõ q̄ tiene: y fenecidas sus vidas, quede extinto, con que no se pueda nombrar Iusticia de Iaca, ni tengan, ni exerciten jurisdiccion alguna en dicha Ciudad, ni sus terminos, como estaua dispuesto en dicho Fuero del año mil seiscientos veinte y seis.

Del Procurador Astricto.

POR algunas nulidades de las procuras de los Astrictos, han pretendido los reos acusados impedir los procesos, sentencias, y sus execuciones, en q̄ es parte el Procurador Astricto conforme a Fuero. Y deseando sean castigados los delictos, en q̄ el Fuero haze parte al Procurador Astricto: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Procurador Astricto se entienda tener bastante poder, con solo ser extracto, ò nombrado en tal, y con solo estar en posesiõ de dicho Oficio, sea valida la acusacion; y que no se induzca por nulidad no auer jurado, ni recibido sentencia de excomuniõ, ni el no estar firmada del otorgante, ni testigos, ni que dicha procura no esté otorgada de aquel año: y q̄ en fuerza de dichos efectos, ò qualesquiere dellos, no se pueda proueer firma para impedir la acusaciõ, processo, sentencia, ni su execucion, quedando en su fuerza, eficacia, y valor las otras disposiciones Forales, que hablan de los Procuradores Astrictos.

OTROSI, que el Procurador Astricto, en los casos que es parte conforme a los Fueros del Reino, tenga para dar la demanda seis dias vtiles, y juridicos.

De la remision, y perdon de los delinquentes.

PARA que las sentencias pronunciadas contra los reos, en que son condenados a galeras se executen: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los

Lugariniente General, o Regente la General Governacion, en sus casos, no puedan comutar la pena de galeras, en otras algunas, sin orden expresa de su Magestad.

De los Oficiales acusados.

POR los Fueros de accusatoribus, está estatuido, q̄ los Oficiales que cometieren algun delicto, como tales, ayan de ser acusados en la Corte del Iusticia de Aragon, y en los delictos q̄ cometieren, como priuadas personas en la Real Audiencia, o Corte del Iusticia de Aragon: y por no conocerse algunas vezes la calidad de Oficiales, si son acusados ante otros Iuezes en Processos Forales, o Estatutarios, pretenden nulidad, e impiden la execucion de la sentencia pronunciada en dichos Processos. Para euitar este daño, è inconueniente: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ si el acusador fuere Oficial, y se le hiziere el processo ante otro Iuez que la Real Audiencia, o Corte del Iusticia de Aragon en su caso, siempre que alegare, y probare legitimamente ser Oficial, dentro de seis dias el Iuez ante quien se admitió el processo, le aya de remitir a su Iuez competente con el processo admitido, para que prosiga la causa en el estado que estuviere, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion; y si la dicha excepcion el reo la propusiere, y probare durante el termino probatorio, o presentare firma, desde el dia que huviere hecho la probanza, hasta que se entregue la persona, y processo al Iuez competente, no corra el termino probatorio a las partes, y el tiempo que faltare, se continue ipso iure desde el dia de la entrega de la persona, y processo: y las probanzas hechas ante el Iuez q̄ comencò aquel, antes de aver alegado la excepcion de ser Oficial, se tengan por bien hechas, y sean validas, como si se huvieran hecho ante Iuez competente: y si no alegare la excepcion de ser Oficial antes de dar sentencia, no la pueda alegar despues de pronunciada, sino que el Iuez que hizo el processo, aya de executar dicha sentencia, sin perjuizio del derecho de los Señores, respecto de sus vasallos, en los casos que aquellos delinquieren, como personas particulares.

De los salteadores de caminos.

LOS delictos que se cometen por los salteadores de caminos, y por los que roban en despoblado, y la frecuencia que ay dellos, obliga a poner remedio, y castigarlos con mayores penas. Por tanto, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los salteadores de caminos, o los que roban en despoblado, por el primero hurto ayan

de ser, y sean condeñados a muerte natural.

De los Receptores de los dineros, y hazienda de las Generalidades del Reino, y Vniuersidades.

AVnque está dispuesto por Fuero, que se puedan hazer execuciones priuilegadas contra los Administradores, o Arredadores de las Generalidades del Reino, y Receptores de la hazienda, y dinero de las Vniuersidades, por no estar prouido de remedio suficiete: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̄ los Diputados del Reino a los que fueren deudores por razon de alguna administracion, arredacion, coleccion, o en otra manera de alguna cantidad que huieren recebido por causa de la administracion de las dichas Generalidades, o precio de los arrendamientos, si fenecidos aquellos, o cumplido el termino de las pagas, no las hizieren conforme dichos plaços, tengan obligacion de hazer las execuciones priuilegiadamente, y demas diligencias de justicia, que fueren necesarias contra dichos deudores, para cobrar dellos las cantidades de dinero, que por dichas administracion, coleccion, o arrendamientos deuiere, sin poder darles plaços, terminos, tiempos, ni dilaciones, ni componer las deudas, ni hazer enmiendas, ni refacciones, en mas cantidad, forma, casos, y tiempos de los expressados en los Fueros, y Actos de Corte, en pena de priuacion perpetua de los Oficios del Reino, y perdimiento de los salarios respectiue: y para poder hazer parte, y acusar a los dichos, lo sean los Procuradores del Reino, y qualquiera singular de aquel, aplicando al acusador la tercera parte del salario de los Diputados contrauinientes, y las dos a las Generalidades, y comū del Reino, y en caso q̄ dichos Diputados huieren ya cobrado sus salarios, se aya de hazer execucion priuilegiada en los bienes de aquellos, respectiue muebles, y fijos, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, o foral: la qual execucion la puedan pedir dichos acusadores en la Real Audiencia, o Corte del Iusticia de Arago.

OTROSI, su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Administradores, Colectores, o Arredadores de los dineros, bienes, y hazienda de las Vniuersidades del Reino, que con color de administracion, arrendamientos, o oficios, o qualquiera dellos, y en qualquiera manera huieren recibido en su poder dineros, hazienda, o bienes algunos, pertenecientes en qualquiera manera a dichas Vniuersidades, y no las pagaren, y restituyeren cumplidos los plaços, y terminos, dichas Vniuersidades los ayan de executar en la forma sobredicha, respecto de la hazienda del Reino; prohibiendo, como se prohibe a los Jurados, y Contesjos, la facultad de poder dar tiempos, pla-

zos, componer, ò remitir dichas deudas, ò restituciones, so las penas expressadas en respecto de los Diputados del presente Reino; y sean parte legitima para instarlas, y pedir las en la Real Audiencia, ò Corte del Justicia de Aragon, el Procurador, ò Procuradores de dichas Vniuersidades respectiue, ò qualquiere singular del Reino, aplicando de lo que se sacare de dichas penas, la tercera parte, para el acusador, y las dos restantes, al comùn de dichas Vniuersidades, ò qualquiere dellas.

De los Consejeros de la Real Audiencia.

POR auer sucedido muchas vezes, que por no tener poder los Consejeros de la Real Audiencia para prender algunos delinquentes, no se han prendido, y ser muy conuiniente, tengan facultad para poderlo hazer: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los dichos Consejeros de la Real Audiencia, ò qualquiere dellos, puedan prender en fragancia, ò con apellido a qualquiere persona, ò personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, y a la persona, ò personas que se resistieren a dichos Consejeros, puedan aquellos, ò el otro dellos causarles resistencia, y los que la hizieren, ser acusados, como hecha a Ministros, y Oficiales Reales.

De la liberacion de los presos sin costas.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que siempre, y quando qualquiere Iuezes del Reino, mandaren librar de las carceles a qualquiere presos sin costas por ser pobres, se entienda no auer de pagar costas algunas de carcelage, y los Alcaldes, Carceleros, ò Llaueros, que a lo sobredicho contrauinieren, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes, a instancia de qualquier singular del Reino.

De la prohibicion de la saca de la moneda del Reino.

POR la frecuencia que ha auido, y ay en sacar deste Reino, para los de Francia, ò Principado de Biarne, oro, ò plata en masa, ò en moneda, piedras preciosas, ò perlas de qualquier calidad que sean, en grande perjuizio de los naturales del, pues empobreciendose ellos, se enriquezen los estrangeros: Para cuitar los daños que de lo sobredicho resultan: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Procurador Astricto de

qualquiere Vniuersidad del presente Reino, aya de acusar ante la Real Audiencia, Corte del Justicia de Aragon, ò Iuezes ordinarios competentes, a qualquiere persona, ò personas que sacaren, ò huieren sacado del presente Reino por qualquiere parte, ò Reinos para los de Francia, Principado de Biarne, oro, ò plata labrada, ò en masa, ò en moneda, perlas, ò piedras preciosas, y se pueda proceder contra los tales acusados, ò que se acusaren por la sobredicha causa, por el Procurador Fiscal, ò Astricto por via de Enquesta, ò pesquisa, y aya de ser, y sea probança legitima para dichos delitos, la que se hiziere por testigos, ò otros indicios practicados, y admitidos en el Reino, sin que sean necessarias otras mayores, ni mas concluyentes probanças: y lo mesmo se aya de entender contra los que huieren sacado alguna de las cosas arriba dichas, aunq̄ actualmente no ayán sido halladas en su poder, y en qualquiere de los dichos casos los delinquentes ayán de perder, y pierdan todas, y qualquiere cosas de las arriba dichas, que fueren halladas en su poder, que las sacauan deste Reino para llevarlas a los de Francia, y los que las huieren sacado el justo valor, ò estimacion dellas; para cuya restitucion, o cobrança se ayán de executar priuilegiadamente todos los bienes, assi muebles, como sitios, creditos, y acciones del delincente, ò delinquentes, que a lo sobredicho contrauinieren, no obstante firma, ni otro qualquier recurso juridico, ni foral, y los que assi contrauinieren a lo dicho, puedan ser cõdenados hasta pena de muerte natural inclusive, segun constare por los meritos de los processos que contra ellos se hizieren: Y las sentencias, ò sentencias dadas, ò pronunciadas por los Iuezes de dichos processos, se ayán de executar por ellos, segun, y como, y en la forma que se executa en las demas sentencias criminales y por los Fueros del presente Reino està dispuesto.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que para acusar a los que contra tenor del presente Fuero sacaren, ò huieren sacado oro, ò plata, ò las demas cosas arriba dichas, sea parte legitima qualquiere singular del Reino; y que de las cosas que fueren halladas en poder del delincente, ò la estimacion de las que huieren sacado, conforme la execucion que para ello de sus bienes se huieren hecho, se ayán de hazer tres partes iguales, aplicaderas; la vna para el Regio Fisco; la otra para las Generalidades del Reino, y la tercera para el acusador.

OTROSI, se estatuye, y ordena; que todo lo arriba dicho, se aya de entender, y executar, no solo contra los que personalmente sacaren, ò huieren sacado las cosas arriba dichas, ò alguna dellas, sino tambien contra los q̄ dieren, ò huieren dado cõsejo, fauor, ò ayuda para sacar qualquiere de las dichas cosas; y para ocupar, y tomar en frao la dicha moneda, y demas cosas, sea auidapor persona legitima qualquiere singular, assi natural,

como estrangera del presente Reino, sin que lo dicho se pueda impedir con pretexto de llevar papeles del Lugarteniente General, o Regente la General Governacion, en su caso, quedando para todo lo demas en su fuerza, eficacia, y valor lo dispuesto por el Fuero, debaxo el titulo de prohibicion de la saca de la moneda, oro, y plata del Reino, establecido en las Cortes de Barbastro, y Calatayud del año mil seiscientos veinte y seis.

Forma para testificar los definimientos, apocas, y cancelaciones.

LOS instrumentos de definimientos, apocas, y cancelaciones, no está dispuesto se firmen por las partes otorgantes, y por ser escrituras de tanta consideracion: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los dichos instrumentos de definimientos, apocas, y cancelaciones, se ayan de firmar, y subscriuir por las partes otorgantes, y testigos, y que esten comprehendidos en la disposicion del Fuero, *tit. Forma para testificar los actos*, del año mil quinientos veinte y ocho. Y si dichos instrumentos no estuieren firmados, sean nullos.

De lo que estan obligados

los Notarios de escriuir de su mano en los Protocolos.

PARA evitar las falsias que se pueden cometer en los Protocolos: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Notarios tengan obligacion de aqui adelante en los actos, y escrituras que continuaren en los Protocolos escriuir de su propia mano las dos primeras lineas dellos, la fecha, y calendario, y nombres de los testigos, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios usos, que hasta agora se ayan practicado: y el Notario que no observar, y contrauiere a lo sobredicho, pueda ser acusado como Oficial delinquente.

De la nominacion de los

Obispados, y otras Prelacias, y prouision de Encomiendas.

AVIENDO suplicado la Corte General a su Magestad fuesse seruido de hazer merced a este Reino, que todas las Prelacias Eclesiasticas, y Encomiendas de las Ordenes Militares, que ay en este Reino, se nombrassen, y proueyessen en naturales del: y su Magestad por su Real Decreto, concedió esta merced a la Corte General: En execucion de aquella de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que de aqui adelante aya de nombrar su Magestad en todos los Obispados,

Abadias, Prioratos, Prelacias (excepto el Arçobispado de Zaragoza) y proueer las Encomiendas de las Ordenes Militares que ay en este Reino, en naturales, y no en naturalizados en el; y no obstante, que está dada la Encomienda mayor de Alcañiz, a Doña Juana de Belasco, fenecida la vida de aquella, se aya de comprehender, y esté comprehendida en la disposicion deste Fuero: y la Encomienda mayor de Montalban de la Orden de Santiago, se aya de proueer desde luego en natural, y no naturalizado en este Reino: y esto, y todo lo sobredicho, aya de ser, y sea, hasta las primeras Cortes, y vltimo acto de aquellas, que se celebraren en este Reino.

Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, se den a naturales.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las pensiones sobre el Arçobispado de la Ciudad de Zaragoza, y Obispados, Abadias, y demas Prelacias del Reino, no se puedan dar, ni den de aqui adelante, sino a naturales del, y no a naturalizados. Y que así en la obseruancia desto, como en las demas pensiones sobre otros qualesquiera Beneficios, se obseruen, y guarden las disposiciones Forales debaxo el titulo *De Prelaturis*. Y que se buelva, como se buelva a renouar el Acto de Corte hecho el año de mil quinientos quarēta y siete, acerca de suplicar a su Santidad la confirmacion dello, como se dize, y contiene en el dicho Fuero de Prelaturis, sobre lo qual su Magestad, por medio de su Embaxador escriua a su Santidad.

Que los Oficios del sueldo, se den a naturales del Reino.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante todos los Oficios del sueldo de los Presidios deste Reino, cuya paga, y nominacion haze su Magestad, ayan de proueerse, y se prouean en naturales, y no naturalizados del, y esto hasta las primeras Cortes, y vltimo acto de aquellas que se celebraren en este Reino.

De las Plazas en diuersos

Consejos para naturales.

Conociendo su Magestad el afecto con que los naturales deste Reino le han seruido, y firuen en las guerras continuadas de la recuperacion de Cataluña, y lo que en las conquistas de los Reinos, y Islas de la Corona, y otros de la Monarquia, obraron a vista de los Serenissimos Reyes

yes sus Progenitores. Descando con singular grandeza premiar los naturales deste Reino: Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Consejos del Obſervatorio de Napoles, Santa Clara, la Camara de la Sumaria en el de Sicilia, en el Senado de Milán, y en los Magistrados ordinarios, y extraordinarios, y en qualesquiera nuevos Consejos que en dichos Reinos, y Estados, y el otro dellos se introduxeren. Y así mesmo en las Audiencias principales del Pirù, y Nueva España, aya vna Plaça en cada vno de dichos Tribunales señalada para Aragoneseſ, verdaderamente naturales deste Reino, y no naturalizados: y en dicho Reino de Napoles dos Presides de Prouincia; y en las del Pirù, y Nueva España, dos gouernos, vno en cada vna: y que proueerá todas las dichas Plaças, y Oficios, y cada vno dellos, siempre que vacaren, en otros Aragoneseſ naturales, y no naturalizados, como dicho es; y esto hasta las primeras Cortes, que en este Reino se celebraren, si quiere hasta el vltimo acto dellas.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que en el Consejo R. S. y S. desta Corona, aya de auer perpetuamente vn Consejero de capa, y espada, natural deste Reino, y no naturalizado en el, y en alguno de los Consejos de su Real Corte.

De las medias annatas.

SV Mageſtad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante de todos los Oficios, cuyos solarios, y emolumentos respectiue, se pagan por el Reyno, ò Vniuersidades del, no se pueda pedir, ni llevar directa, ni indirectamente el drecho de medias annatas introduzido, ni otro, ni mas salario, que el acostumbrado dar por el drecho del Sello, ò expedicion de las prouisiones. Y así mesmo estatuye, y ordena, que de todas las mercedes que su Mageſtad hiziere en estas Cortes a qualesquiera Cuerpos, Colegios, Vniuersidades, ò singulares del, no se pida, ni lleue media annata.

Del Virrey estrangero.

SV Mageſtad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que en los casos que aliás conforme a Fuero, su Mageſtad puede nombrar Virrey, ò Lugartiniere General suyo en este Reino, lo pueda nombrar a su libre voluntad, y sus Successores, natural, ò estrangero del presente Reino, como mas sea de su Real seruiçio; y esto hasta las primeras Cortes, y primer Acto dellas, quedando saluos, y sin perjuizio los derechos de su Mageſtad, y de sus Successores, y del Reino, sin que por dichas nominaciones su Mageſtad pueda adquirir mas drecho del que tie-

ne, ni el Reino perderle, ni ser traído en consecuencia: Con esto empero, que si su Mageſtad durante el dicho tiempo, no nombrare para este Reino Virrey natural, aya de tener, y tenga empleado vn natural, y no naturalizado (sin q̄ los hijos, ni descendientes de los naturalizados, sino huieren nacido en este Reino, con pretexto de la naturaleza de sus Padres, ò Abuelos, puedan ser auidos por naturales) ni los que se naturalizarén en este Reino, en vno de los Virreynatos de Italia, Cerdeña, Valencia, Cataluña, Nauarra, el Pirù, Nueva España, ò en vno de los Oficios de Mayordomo mayor de su Mageſtad, ò de la Reyna nuestra Señora, ò de Sumiller de Corps, Caçador mayor, ò Consejero de Estado. Y en caso que auiendo Virrey estrangero, su Mageſtad no nombrare vn Aragoneseſ, como está dicho, en vno de los cargos, y oficios, ò auendolo nombrado muriere, ò renunciare, ò de otra manera vacare, si su Mageſtad no boluiere a proueer, y nombrar otro Aragoneseſ, en vno de los dichos cargos, y oficios, tengan obligacion los Diputados del presente Reino, de hazer requesta al Presidente en la Real Audiencia, para que su Mageſtad sea seruido de nombrar vn Aragoneseſ natural, y no naturalizado, hijo, ni descendiente de tal, como arriba está dicho, en vno de los dos dichos cargos, y oficios dentro de quatro meses, contaderos del dia de la dicha requesta: Y passados aquellos, si su Mageſtad no nombrare, puedan, y tengan obligacion los Diputados, requeridos, ò no requeridos de salir a la defensa della, y como cosa de contra Fuero por los remedios forales, hazer diligencias, hasta poder impedir, y impedir al Lugartiniere General el exercicio de la jurisdiccion: y si los dichos Diputados no lo hizieren así, puedan ser acusados por qualquiera Vniuersidad, ò singular del Reino, y condenados, como Oficiales delinquentes, a perdicion de salarios, y priuacion de Oficios del Reino por tiempo de seis meses.

De las calendatas de las Comisiones.

SV Mageſtad de voluntad, de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Notarios Comissarios, en las escrituras que como tales sacaren, ayan de calendar, y calenden las Comisiones; y que estandolo en la signatura, no sea necesario exhibirlas en processo.

Del Portero del Consejo del Iusticia de Aragon.

POR ausentarse en muchas ocasiones los Porteros ordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon, faltan Ministros para executar las prouisiones de iusticia. Por tanto, su Mageſtad de vo-

luntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que Bernardo Puy Mayor Portero en la puerta del Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon, y los que dicho Oficio tuieren, puedan hazer qualesquiera diligencias en ausencia, o enfermedad de los Porteros ordinarios de la dicha Corte; y esto en Zaragoza, y sus Barrios; y q̄ el Corredor de la Corte del Iusticia de Aragon, que es Bartolome Soro, pueda, durante su vida tan solamente, en Zaragoza, y sus Barrios hazer las diligencias como los Porteros ordinarios.

De la nominacion, y Bolsas

de Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon.

SEGVN disposicion Foral, los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon que oi sirven, no podrian continuar en sus Oficios, sino fuesen de nuevo nombrados: y en consideracion de las buenas partes, y satisfaccion con que sirven los Oficios de los Lugartinientes ordinarios, los Doctores Geronimo Manuel del Caluo, Luis de Exca, y Talayero, Miguel Perez de Nueros, Iuã Antonio de Costas, y Orencio Luis Zamora: Su Magestad, de voluntad de la Corte, los nombra en Lugartinientes ordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon. Y porque segun disposiciones Forales, su Magestad, ha, y deve proponer onze personas Juristas, para que de aquellas cada vno de los Braços elija dos: Y dichas ocho personas assi electas y nombradas por los quatro Braços, ayan de quedar, y queden in faculadas, para los fines, y efectos dispuestos en el Fuero de las Cortes de Tarazona del año mil quinientos nouenta y dos, en la rubrica del Oficio de los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon; y los tres restantes, ayan de quedar y queden in faculados en otra Bolsa a parte, para que acabada la primera, y no antes, se aya de hazer, y haga extraccion de la segunda, para los fines, y efectos contenidos en dicho Fuero. Y porque su Magestad propuso a los quatro Braços onze Juristas: A saber es, los Doctores Felipe de Bardaxi, Diego de Vera, y Abarca, Geronimo Carrillo, Iuan de Bidos, Iuan Christofomo de Bargas, Ioseph Español de Niño, Manuel Cabañas, Pedro Berdun, Raymundo de Soria, Bartolome de Armella, y Gaspar Cabero de Espinosa: de los quales onze Juristas, por su Magestad nombrados, los quatro Braços de la Corte General del presente Reino, en virtud de las disposiciones Forales hizieron nominacion y eleccion de los ocho infraescriptos. Por el Braço de la Iglesia, a los Doctores Felipe de Bardaxi, y Diego de Vera y Abarca. Por el Braço de Nobles, a los Doctores Geronimo Carrillo, y Iuan de Bidos. Por el Braço de Caualleros Hijosdalgo, a los Doctores Iuan Christofomo de Bargas, y Ioseph Español de Niño. Y por el Braço de Vniuersidades, a

los Doctores Manuel Cabañas, y Pedro Berdun; los quales han de quedar, y ponerse in faculados por los Diputados del Reino en la primera Bolsa de los Lugartinientes: Y en la segunda, para los fines, y efectos contenidos en los Fueros del Reino, han de quedar in faculados, è imburseados por los dichos Diputados los Doctores Raymundo de Soria, Bartolome Armella, y Gaspar Cabero de Espinosa.

Derogacion de la inhabilidad de los Molefes.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, derogando el Fuero, y Acto de Corte que se hizo en las Cortes de Barbastro, y Calatayud, de la inhabilitacion de los Molefes, estatuye, y ordena, que no obstante dicha disposicion, puedan entrar en Cortes dichos Molefes, como si dicha inhabilitacion no se huiera hecho.

Aumento de salarios de los

Iuezes de la Real Audiencia, Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon, Diputados del Reino, y otros.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, se aumenten los salarios del Regente la Real Chancilleria, del Assessor del Regente la General Governacion, de los DD. de la Real Audiencia Civil, y Criminal; de los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon; de los Diputados del Reino, dandoles todos los años a cada vno de los arriba nombrados, cien libras laqueas; y assi mesmo al Secretario de la Diputacion, treinta libras, a mas del salario; y al Limosnero de los pobres presos de la Carcel de los Manifestados, quinze libras en cada vn año: al Solicitador de los pobres presos de la Carcel de los Manifestados, nueue libras en cada vn año: al Picador de cauallos, que residiere en la Ciudad de Zaragoza, cinquenta libras en cada vn año, y que dichas cinquenta libras desde luego las aya de cobrar, y cobre Salvador de Pradas, durante su vida. Y todos los aumentos aqui expressados, excepto el aumento de Salvador de Pradas, no se puedan, ni ayan de cobrar, ni pagar, hasta fenecido el Seruicio, con que el Reino sirue a su Magestad en estas Cortes.

Que no se presentẽ firmas

a los Comissarios de Greuges, nombrados por los quatro Braços.

POR ser muy justo, que los Comissarios de Greuges, y personas nombradas por los quatro

tro Braços, y la Corte General, tengan la mesma autoridad, poder, y facultad en el exercicio de sus Comisiones, que tiene toda la Corte General, y que su jurisdiccion no se pueda impedir, ni suspender por impedimento alguno, quanto quiere privilegiado sea: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a los Comissarios nombrados para decidir, y determinar los Greuges, ni a alguno dellos, no se les pueda presentar firmas, que inhiban, y embaracén el exercicio de sus Comisiones; antes bien, no obstante aquellas, de qualquiere genero que sean, puedan proceder en sus Comisiones, hasta dar sentencia, y su deuida execucion inclusive.

Del tiempo que hã de durar los Fueros temporales.

POR auerse conocido por la experiencia, la utilidad que ha resultado para la buena administracion de la justicia de la obseruancia de los Fueros temporales establecidos en las Cortes en este Reino celebradas: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte temporales, contenidos en los nueue libros de los Fueros, y los hechos en las

demas Cortes del Reino, que han estado prorrogados, y durado hasta las presentes Cortes, duren, y queden prorrogados hasta el vltimo Acto del vltimo Solio de las primeras Cortes que se celebraren en el presente Reino; y assi mesmo queden prorrogados los Fueros hechos en las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis, *tit. de la declaracion, y aplicacion de arbitrios, y aumentos del derecho del General*, en quanto no fueren los sobredichos Fueros, y Actos de Corte contrarios a los establecidos en las presentes Cortes, los quales se ayan de obseruar, y obseruen, no obstante qualesquiere abusos, y contrarios vsos; y de dicha prorrogacion, se exceptã los Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, debaxo las rubricas: prohibiciõ de entrar, y veder texidos: el de Concordias en Censales de expulsion de Moriscos: y el Acto de Corte, so la rubrica, declaracion, y aplicacion de arbitrios, y aumentos de derechos del General; de la Oferta, y Servicio; en el qual tan solamente se prorruega, y estè prorrogado lo dispuesto acerca de los derechos del General, de entradas, y salidas de las mercaderias en el Reino, quedando los Consejeros de la Audiencia Real Ciuil, y Criminal en el ser, y officio en que estauan al tiempo de la conuocacion de las presentes Cortes, reseruando a su Magestad la facultad que tiene de mudar aquellos, siempre que le pareciere.

ACTVS CVRIARVM, PER
CATHOLICAM, ET REGIAM MA-
IESTATEM DOMINI NOSTRI PHILIPPI
REGIS ARAGONVM III. IN DICTIS
CVRIIS ÆDITI.

Facultad a Geronimo de
Trist, de poder asumirse a la Bolsa de Caualleros.



SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a Geronimo de Trist, vezino de la Villa de Magallon, se le dè facultad de poder ser asumido a la Bolsa de Caualleros Diputados, y demas Bolsas de los Oficios del Reino de dichos Caualleros, no obstante la prohibicion que tiene de ser asumido, por la disposicion del Fuero, tit. aumento de redolinos en las Bolsas de la Diputacion, hecho en las Cortes de Calatayud, año 1626.

Nominacion de Teniente
de Alcaide de la Diputacion.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, nombra en Teniente de Alcaide de la Diputacion a Melchor Martinez Nobella, para durante la vida de aquel, con todos los provechos, emolumentos, y honores a dicho Oficio tocantes, y pertenecientes. Y quiere, y ordena, que los patios, y habitaciones de la Diputacion, esten a disposicion del dicho Melchor Martinez mientras aquel viniere, y no se le puedan quitar aquellos, ni parte de la habitacion de dichas Casas de la Diputacion, excepto, que si Geronimo de Naya Alcaide de dicha Diputacion personalmente, con su casa, y familia viniere a viuir a dichas Casas, y viuiendo el en ellas, tenga obligacion dicho Geronimo de Naya Alcaide de dichas Casas, de dar habitacion suficiente, al dicho Melchor Martinez, assi para el como para su familia. Y no viniendo el dicho Geronimo de Naya a viuir en ellas, corra, y sea toda la habitacion de dichas Casas de la Diputacion por cuenta de dicho Melchor Martinez Nobella, quedando, y siendo siempre los Patios de dicha Diputacion, a disposicion del dicho Melchor Martinez Nobella, como arriba está dicho.

De las Limosnas a Con-
uentos, y Hospitales.

DESEANDO acudir, segun la posibilidad del Reino, a socorrer las necesidades de los Conuentos, y Hospitales: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a mas de las limosnas dispuestas ya por Fueros, y Actos de Corte, se den a los Hospitales de Niños, y Niñas de la Ciudad de Zaragoza, seis fardales de lienço en cada vn año.

ITEM, a la Abadesa, y Monjas de Monçon, q̄ oy residen en la Ciudad de Zaragoza, quatrocientas libras laquesas en quatro años, cien libras cada vn año, si tanto tiempo estuuieren en la Ciudad de Zaragoza.

ITEM, al Conuento de Capuchinos de la dicha Ciudad, dos fardales de lienço, el vno de lienço a proposito para la Sacristia, y el otro para la Enfermeria, por vna vez.

ITEM, al Conuento de Abadesa, y Monjas Capuchinas de la dicha Ciudad de Zaragoza, dos fardales de lienço cada vn año, si los pidieren.

De la facultad de sacar cien
cubios de trigo, y treinta arrobas de azeite,
para el Conuento de Monjas de la Concep-
cion de la Villa de Agreda.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que las Abadesa, Monjas, y Conuento de la Purissima Concepcion Franciscas Descalças de la Villa de Agreda del Reino de Castilla, puedan sacar cada vn año deste, para su sustento, hasta cien cubios de trigo, y treinta arrobas de azeite: a saber es, siendo de los frutos, y rentas de las heredades, que para dicha fundacion se han agregado, ò agregaren de la limosna que les dieren, sin pagar drecho alguno a las Generalidades del presente Reino, aduerando mediante juramento, con procura especial que para ello han de otorgar las Abadesa, Monjas, y Conuento, que la cantidad de trigo, ò azeite que sacarán es de los frutos que tienen en este Reino, ò de limosnas que les han dado. Pero si el dicho trigo, ò azeite lo compraren, ò parte alguna

de los dichos cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeite, tengan obligacion de pagar, y paguen el derecho a las Generalidades del presente Reino: y si lo sobredicho, ò parte alguna dello no obseruaren, se entienda ser frao a las Generalidades del presente Reino.

De la Franqueza de la Varonia de Pina, y sus Lugares.

POR auer representado la Villa de Pina, y Lugares de Alcubierre, Monegrillo, Cinco Oliuas, Sastago, Torres, y Barbues, que en las Cortes que celebrò el Serenissimo Rey Don Iuan el Segundo en el año mil quatrocientos sesenta y vno, se les concediò vn Acto de Corte, en que les daua priuilegio de Frãqueza, que es del tenor siguiente: El Señor Rey, mouido por los muchos, y loables seruicios a su Magestad, y a la Corona Real de Aragon, por el Noble Magnifico Don Artal de Alagon, de quien se dize ser la Varonia de Pina, y por los Nobles Progenitores suyos, fechos, y prestados. De voluntad de la Corte General del Reino de Aragon, da, y otorga por si, y sus successores, perpetuamente a los Pueblos, y Vniuersidades de la dicha Villa de Pina, y Lugar de Alcubierre, Monegrillo, Cinco Oliuas, Sastago, Torres, y Barbues, que se dizen ser del Noble Don Artal de Alagon, y a todos los vezinos, y habitadores de la dicha Villa, y Lugares, y de cada vno dellos, Christianos, Iudios, y Moros, presentes, y que por tiempo seran Franqueza, è inmunidad por todos los bienes, y mercaderias suyas, y de cada vno dellos, de lezda, peage, pontage, mesurage, peso, vsage, mojarifazgo, aduana, ancorage, y gabela, y de toda otra imposicion, y costumbres Reales, nueuas, y viejas, estatuidas, y estatuideras, que dezir, pensar, y nombrar se puedan, en todas la Ciudades, Castillos, Villas, y Lugares de su Magestad, por tierra, y por mar, y agua, dulce. Y quiere, y manda, que a todos los dichos Villa, y Lugares, y a cada vno dellos conjuntamente, ò de partida, ò como querran, les sean dados Priuilegios de la dicha Franqueza, y inmunidad, por manera que eficazmente, y perpetua les sean obseruados, no obstãtes qualesquiera vso, y vsos, acto, ò actos en contrario de las sobredichas cosas, y cada vna dellas fechas; los quales por el presente Acto quiere sean derogados. Y por no hallarse dicho Acto de Corte, y por auer constado de instrumentos originales, que gozauan de dicho Priuilegio de Franqueza: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que lo contenido en la peticion sobredicha, sea auido por Acto de Corte, y Priuilegio de Franqueza, y que en fuerça del gozen de la Franqueza que en el Acto de Corte arriba mencionado se contiene todos los vezinos, y habitadores de dicha Villa, y

Lugares arriba mencionados, y cada vno dellos.

De la administracion del hierro para la Parroquia de San Lorenzo de la Ciudad de Huesca.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que a la Parroquia de San Loreço de la Ciudad de Huesca, priuatiuamente a todos los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, y a qualesquiera otras personas, tengan facultad de administrar, ò arrendar el vender el hierro en dicha Ciudad, sin que ninguna otra persona en aquella pueda vender, ni administrar el hierro, sino la Parroquia de San Lorenzo de dicha Ciudad.

Que la Villa de Caspe tēga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion.

POR ser la Villa de Caspe de las principales deste Reino, y por lo que ha asistido al seruicio de su Magestad en las guerras de estos años: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que la dicha Villa tenga voto en Cortes, y dos Teruelos en la Diputacion en las Bolsas de Diputados, y demas Oficios del Reino, como las demas Villas que tienen Teruelo en la Diputacion, y voto en Cortes.

Facultad a los Duques de Villahermosa, para comprometer, y concertar el pleyto de la Villa de Cortes del Reino de Navarra.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, en razon de lo que le ha sido suplicado por Don Fernando, y Doña Luísa Garrea, y Aragon Duques de Villahermosa, y Condes de Luna, acerca de poder comprometer, y transigir el pleito que lleuan, y està pendiente en el Consejo Real del dicho Reino de Navarra, con Don Iuan Manuel de Navarra y Mauleon, Marques de Cortes, sobre la dicha Villa de Cortes, sus terminos, y jurisdiccion, frutos, y rentas della. Arēdido, que ha mas de sesenta y quatro años, que el dicho pleito està por sentenciar, y otras justas razones de conueniencia, que los Duques representaron a su Magestad, y a la Corte, estatuye, y ordena, y concede comission al Regente la Real Chancilleria, que es, ò fuere, para que informado de la conueniencia de concertar, y extinguir el dicho pleito, conceda decreto, y facultad a los dicho Duques, para por via de compromisso, ò transacion, puedan concertar el dicho pleito con el dicho Marques de Cortes, no obstantes las clau-

fulas de prohibicion de agenaar, y priuacion al que contrauiere, contenidas en el mayorazgo que fundó Don Martin de Gurrea, y Aragon, Duque de Villahermosa, bisabuelo del dicho Duque, por su vltimo testamento, y otras qualesquiere clausulas de las disposiciones de sus antecessores; con que el compromiso se aya de otorgar en vna, ó mas personas de las que han asistido en qualquier de los quatro Braços destas Cortes; y que la cantidad que por transacion, ó sentencia arbitral, se dieren a los dichos Duques, tan solaméte, sea parte legitima para recibirla la Tabla de los depositos de la Ciudad de Çaragoça: y que dichas cantidades, se ayã de conuertir en utilidad del dicho mayorazgo, luyendo, y redimiendo Censales de los impuestos, y cargados sobre los Lugares, y bienes que el dicho mayorazgo tiene en este Reino: de manera, que las cantidades de las luiciones no excedan de a razon de veinte mil por mil, siquiere de renta de cinco por ciento. Y si algunas luiciones se hizieren en menor cantidad del principal de cinco por ciento, lo que se grangeare ceda en beneficio del dicho mayorazgo para otras luiciones; las quales se ayan de computar, a razon de veinte, mil por mil, como se ha dicho, segun lo que se pagare de pension por Concordia, ó en otra manera. Y que para sacar el dinero de las luiciones de la Tabla, sea legitimo instrumento el que se entregare a los Ministros della de la luicion, ó luiciones, y esto para entregar el dinero a las mesmas personas que las huieren otorgado, ó a Procurador suyo legitimo: Y en los actos de las luiciones, se aya de confessar auer recibido las cantidades dellas del dicho dinero de la Tabla. Y que los Duques, ni sus sucessores, en su caso, no sean parte para sacar el dinero, ni parte alguna del de la Tabla: y con que despues de otorgada la transacion, ó pronunciada la sentencia arbitral, la ayan de loar, y aprobar quatro personas, vna de cada Braço. Para lo qual se nombran por el Braço Ecclesiastico, al Doctor Domingo Aznar, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça. Por el Braço de Nobles, Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez de Castro, Marques de Cañizar. Por el Braço de Caualleros Hijosdalgo, a Iuan Alastuei. Y por el Braço de Vniuersidades, al Doctor Miguel Geronimo de Castellor, Iurado en Cap de Çaragoça: con esto, que si alguno dellos muriere, ó se ausentare de la Ciudad de Çaragoça, los que viuieren, ó estuieren presentes, tengan la mesma facultad. Y todo lo que por los dichos, Regente la Real Chancilleria, arbitro, ó arbitros, y personas nombradas respectiuamente hizieren en razon de lo sobredicho, se observe perpetuamente.

(?)

Admission de Teruelo en

la Bolsa de Prelado al Prior de Santa Engracia de Çaragoça.

POR ser el Conuento de Santa Engracia de la Ciudad de Çaragoça fundacion Real, y tener Lugares, y vasallos en el Reino: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que el Prior del Real Conuento de Santa Engracia de la dicha Ciudad, esté insaculado en las Bolsas de la Diputacion del Reino, y tenga vn Teruelo en la Bolsa de Prelados Diputados del, y en los demas Oficios menores de dicha calidad, con que no pueda pretender tener voto en Cortes; y si lo hiziere, quede ipso foro desinsaculado de dichas Bolsas donde lo huiere sido.

De las dispensaciones de

edad, y platica para tener Plaças, y judicaturas en el Reino.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Doctores Ioseph Leyza y Erasó, Antonio Esmir, Cleméte Soriano, Francisco de Estanga, Francisco Escartin, Francisco Pallás, Miguel Cipres, Fráncisco de Sacanilla, y Isidoro Muñoz, puedan obtener qualesquiere Plaças, y Oficios de judicatura, aunque no tengan la edad de treinta años, que por Fuero está dispuesto; y a Melchor de Navarra y Arroita, para que pueda obtener, y servir qualesquiere Oficios de judicatura en este Reino, aunque no tenga edad ni platica: pero todos los arriba nombrados, ni qualquiere dellos, no se entienda estar dispensado para obtener el Oficio de Lugartiente ordinario, ni extraordinario de la Corte del Iusticia de Aragon.

Facultad de disponer de di-

uerfos oficios.

SV Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todas las personas en el presente Acto de Corte nombradas, puedan, y tengan facultad de disponer de los oficios que tienen respectiue, en el modo, forma, y manera siguiente.

PRIMO, Geronimo de Naya de los Oficios de Secretario, y Alcayde de la Diputació, y Conservador de las Armas de aquella, en hijo, ó hija, nieto, ó nieta, yerno, ó pariente hasta el tercoer grado.

ITEM, Grabriel Blas Assensio Monterde, de la Porteria, y Sacristia de la Diputacion que oy posee, en la persona que le pareciere, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecanico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM,

ITEM, a Agustín de la Cruz, de la Portería, y Nuncio de los Inquisidores de Proessos, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, yerno, muger, ò pariente hasta el tercer grado, sin que dicha persona en quien dispusiere aya tenido, ni tenga oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Geronimo Sixto de Vera, de la Portería de los Diputados que oy posee, en la persona que quisiere, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Iuan Tirado, de la Portería de los Diputados que posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta de Maria Claueria, ò yerno, de la dicha, ò en deudos suyos, ò de la dicha, hasta en tercer grado, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados: y si dicho Iuan Tirado muriere antes que la dicha Maria Claueria, se le da a aquella la mesma facultad de disponer de la dicha Portería, en la forma, y manera arriba dicha.

ITEM, a Tomas Berges, de la Portería que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, yerno, o pariente hasta el tercer grado, sin que dicha persona aya tenido, ni tenga oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Miguel Maza de Lizana, de la Portería que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, hermano, ò hermana, ò yerno, con condicion, q̄ la persona en quien dispusiere, de a Maria Maynar, viuda de Jorge Martinez, cienso, y veinte libras en cada vn año, durante la vida de aquella: y que dicha persona en quiõ dispusiere, no aya tenido, ni tenga oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Antonio Laborda de la Portería de Diputados que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, hermano, ò hermana, ò yerno, con que la persona en quien dispusiere, no tenga, ni aya tenido oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Miguel Geronimo Matutano, de la Portería de los Diputados que oy posee, en hijo, ò hija, nieto, ò yerno, hermano, ò hermana, con que no tenga, ni aya tenido la persona en quien dispusiere oficio mecánico, y con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Blas Alcubierre, del oficio de Sobrejuntero de la Sobrejunta de Sobrarbe, en hermano, ò hermana, ò pariente, hasta el tercer grado.

ITEM, a Pedro Joseph de Puymayor, menor de edad, hijo de Iuã de Puymayor, se le dà facultad, que fenecida su menor edad, pueda disponer en hermano suyo de la Portería ordinaria del Iusticia de Aragon: y si aquel muriere, se le da facultad a Iuã de Puymayor su padre, para poder disponer de dicha Portería en otro hijo suyo, el que le pareciere.

ITEM, al Licenciado Miguel Lopez de Ontanar, se le da facultad que pueda disponer del Oficio de Limosnero, de la Carcel de Manifesta-

dos en el Licenciado Francisco de Salas su primo.

ITEM, a Nicolas de Sepulbeda, y Coronel, se le dà facultad que pueda disponer del oficio de Procurador de Pobres de la Carcel de los Manifestados, en hijo, ò yerno, como aquel sea Notario Causidico de la Ciudad de Zaragoza.

ITEM, a Pedro Esteuan Castellon, se le dà facultad pueda disponer del Oficio de Pagador de la gente de Guerra, y Guardas de a pie, y a cauallo del Reino, en hijo, ò hija, nieto, ò nieta, o pariente, hasta el tercero grado, con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Miguel Francisco Zapata, Lugarteniente de Sobrejuntero de Zaragoza, Alcañiz, y Montalban, para disponer en hijo, o hija, nieto, hermano, o hermana.

ITEM, a Iuan Vicente de Soto, se le dà facultad de poder disponer del Oficio de Lugarteniente de Sobrejuntero de Zaragoza, Alcañiz, y Montalban, en pariente hasta el tercero grado, con aprobacion de los Diputados.

ITEM, a Francisco Alonso de Arjona, y Tallon, Lugarteniente de la Sobrejunta de Zaragoza, Alcañiz, y Montalban, se le dà facultad para que pueda disponer de dicho Oficio de Lugarteniente de Sobrejuntero sobredicho, en hijo, ò hija.

Naturalizacion del Duque de Villahermosa, su hijo, y hermanos.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, naturaliza a Don Fernando de Gurrea y Aragon, Duque de Villahermosa, a Don Manuel de Aragon su hijo, a Don Iuan de Aragon, y Borja, y a Don Francisco de Aragon y Borja, hermanos de dicho Duque: en consideracion de sus personas, y Casa, y su origen antiguo de los Serenísimos Reyes deste Reino.

Del Coronista del Reino.

SV Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, nombra al Doctor Iuan Francisco Andres, por Coronista deste Reino, para que desde luego trabaje, contiouando las Historias del, con obligacion, que aya de componer los papeles del Archivo del Reino, con asistencia de vno, o mas Diputados, poniendolos en orden, haciendo vna rubrica de todos ellos, para que se tenga noticia de los papeles de dicho Archivo, y se hallen con mayor facultad: Por lo qual se le señalan cien libras laquefas de salario en cada vn año, durante la vida de Don Francisco Ximenez de Vvrea, Coronista que de presente es, con retencion del salario de las dozientas libras laquefas que tiene, segun disposicion Foral: y vacando dicho oficio de Coronista, por muerte, ò

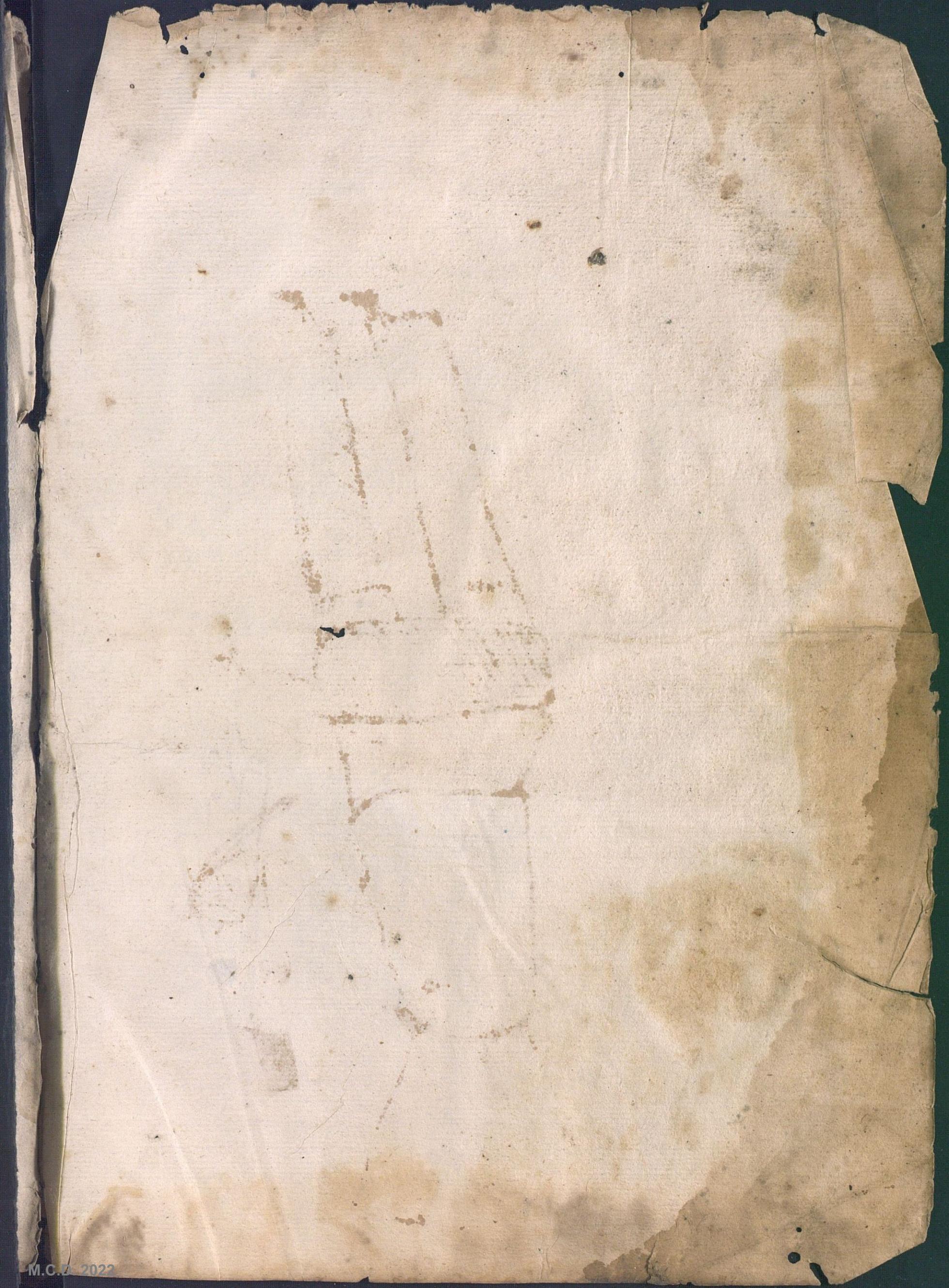
reanu-

renúciacion del dicho D. Francisco de Vrrea, o de qualquiere otra manera; el dicho Dotor Iuan Francisco Andres, aya de tener, y tenga las dichas dozientas libras del salario ordinario, y las cien libras que aora se le aumétan, q̄ en todas seran trezcientas libras: y que el dicho Don Francisco, tenga obligacion de comunicar al dicho Dotor Iuan Francisco Andres, los libros, priuilegios, papeles, y aduertencias que ha recogido; y dicho Dotor An-

dres, tenga desde luego obligacion de ir entregando como Coronista, los quadernos que fuere escriuiendo, y hazer todo lo que por dicho Fuero está obligado: y muerto el dicho Dotor Andres, han de cesar las cien libras de salario que por el presente Fuero se señalan por Coronista del Reino, y a los demas sucesores suyos, se les aya de dar tan solamente las dozientas libras de salario que hasta aora se les ha acostumbrado dar.

FIN.







In. Oh

y y p dicio

do, Ma

huu



um in Baptismo rec
aptizatum de facto fo

um suscipientes
ne muneris suscepi, c
em spiritualem, & cum

epetitionis pars de suscip
fo

in quatuor dubia
Virum omnes nece
atum Baptismi in re sub
simus in voto sufficit ad sal

pendam.
Dubium secundum. Vtrum pueri ante
rationis debeant baptizari.

Dubium tertium. Vtrum parvuli in
ante rationis usum sint inuitis paren

tizandi.
Dubium quartum. Vtrum ex
ad dignam baptismi receptione
fidem requiratur dispositio, &
an etiam fides requiratur.

¶ Octava Repetitionis
Baptismi.

Dubium vnicum. Vtrum
conferat, & virtutes, &
penam omnia peccat
specialiter Baptismo.

occ
124
atione
ol. 26.
s fuerit
tutus.
teria & for
fol. 181.

ser
si
si

ue
C
P

Repeti

ing
ario

opinias
recl

ica
s, de

Urs
fid

in
na
nus
da
oll
24

le paguē
os sic. a forme

os
qu
du el

vincedicto ex empty
permutate

ta, & lucras. illu
reporatio pa

st r os vn
stario francif

Ciudad, y
aquell

